BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 3 DE ENERO DE 1994 | AÑO CII | $ 0,30

Nº 27.799

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

DECRETOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto 2666/93

Desígnase Subdirector General.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el Expediente nº 251.587/93 del registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante el cual se gestiona la designación del Contador Público Dn. José LOPEZ LADO como Subdirector General de dicho Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta que en tal sentido se formula cuenta con la conformidad de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.

Que el funcionario nominado pertenece a la Planta de Personal Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, revistando en el Grupo 26 del Escalafón vigente en dicho ámbito, siendo ésta la primera categoría en el orden jerárquico.

Que por tal circunstancia es procedente reconocer al nombrado la retención en el cargo mencionado precedentemente.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL PARA EL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subdirector General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA al Contador Público Dn. José LOPEZ LADO (Matrícula 5.123.630) con retención del cargo titular que acredita en dicho Organismo.

Art. 2º — El funcionario designado por el artículo anterior continuará percibiendo sus remuneraciones con ajuste a su situación de revista permanente en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a las que se adicionarán los rubros previstos en el artículo 2º del Decreto nº 375 de fecha 26 de febrero de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Decreto 2676/93

Declárase monumento histórico y artístico nacional al edificio que ocupa el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el expediente Nº 3310-2/92 del registro del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION por el que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS solicita se declare monumento histórico y artístico nacional al edificio del CONGRESO DE LA NACION, de la ciudad de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que en el antiguo edificio del CONGRESO DE LA NACION, de la calle BALCARCE, el 17 de octubre de 1883, se votó la Ley Nº 1349 que estipulaba la construcción de un nuevo edificio acorde con las necesidades del número creciente de diputados y de senadores que había experimentado la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en el año 1898 el presidente D. Miguel JUAREZ CELMAN elevó un proyecto para el emplazamiento del futuro palacio, proponiendo como lugar la manzana comprendida por las avenidas ENTRE RIOS y RIVADAVIA y las calles COMBATE DE LOS POZOS y VICTORIA (hoy Hipólito YRIGOYEN).

Que en el año 1895 se llevó a cabo un concurso internacional para elegir el proyecto, obteniendo el primer premio el del arquitecto Víctor MEANO sobre VEINTIOCHO (28) presentados.

Que en el año 1898 la empresa constructora BESANA e HIJOS, bajo la dirección del arquitecto MEANO, inició las obras del nuevo palacio.

Que debido al repentino fallecimiento de MEANO lo reemplazó el arquitecto Julio DORMAL quien realizó gran parte de la ornamentación final.

Que aunque el edificio fue inaugurado en el año 1906, quedó recién terminado en el año 1946 con el revestimiento de piedra del exterior del hemiciclo de la CAMARA DE DIPUTADOS.

Que el proyecto de MEANO se inscribe en la corriente arquitectónica que reconoce como fundamento el academicismo eclecticista, imperante en la época de su construcción.

Que es una obra de arquitectura monumental con una gran cúpula de relevante trascendencia simbólica y una interesantísima resolución técnica.

Que las esculturas que rematan la parte externa y superior del edificio se funden visualmente con la arquitectura y responden a los símbolos y alegorías que representan los poderes del Estado.

Que la cuádriga realizada por el escultor italiano Víctor de POL, es de notable factura y representa un carro tirado por CUATRO (4) caballos guiada por la VICTORIA coronada de laureles que simboliza la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el contenido de sus salones con sus muebles y accesorios es de alta calidad y exalta el valor de la totalidad del edificio.

Que la línea que predomina en los ambientes es una conjunción de los estilos predominantes del eclecticismo historicista.

Que los pisos revestidos de parquet se destacan por la armónica combinación de sus maderas, en tanto que los cubiertos con mosaicos presentan más de TREINTA (30) diseños originales de flores y guardas.

Que la CAMARA DE SENADORES consta de un estrado frente al cual están dispuestas las bancas en forma de hemiciclo. Hacia arriba, se encuentran DOS (2) pisos de galerías y UN (1) valioso vitral con el escudo argentino.

Que la CAMARA DE DIPUTADOS, de mayor tamaño que la de SENADORES, posee en líneas generales la misma distribución que la anterior con acertadas proporciones y sobria disposición.

Que el edificio posee importantes salones como el "SALON AZUL" que es uno de los más notables. De planta octogonal, está cubierto por una cúpula, que a partir del tercer piso alcanza los SESENTA (60) metros de altura. La gran araña de este salón fue diseñada y realizada por artesanos argentinos con TRESCIENTAS TREINTA Y UNA (331) TULIPAS DE CRISTAL de BACCARAT.

Que poseen igual trascendencia otros salones como el "SALON DE LOS PASOS PERDIDOS", el "SALON DE HONOR", el "SALON COMEDOR" y la "GALERIA DE LOS BASTONES".

Que la BIBLIOTECA guarda toda la legislación nacional y el salón de lectura posee un suntuoso revestimiento de nogal italiano.

Que en el interior del edificio del CONGRESO se conserva un riquísimo patrimonio escultórico y pictórico.

Algunas de las obras han sido encargadas especialmente y otras adquiridas, donadas, o se encuentran en calidad de préstamo.

SUMARIO

Que obras de pintores destacados como Antonio BERNI, Benito QUINQUELA MARTIN y Juan Manuel BLANES se exhiben junto a los bustos y alegorías de importantes escultores como Pedro ZONZA BRIANO.

Que el edificio del CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA es un símbolo de la cultura nacional y un auténtico y legítimo paradigma arquitectónico de la época de su construcción.

Que desde el punto de vista institucional es el organismo básico de nuestro sistema democrático, donde se han sancionado leyes trascendentales para la REPUBLICA ARGENTINA, como la Ley de Sufragio Universal de 1912 y la Ley de Sufragio Femenino de 1947.

Que en este edificio cumplieron su labor parlamentaria destacadas personalidades de la política nacional.

Que ha sido también adecuado ámbito donde fueron recibidos distinguidos visitantes extranjeros.

Que por sus características y singular trascendencia histórica y artística el edificio del CONGRESO DE LA NACION constituye un referente valioso de nuestra identidad cultural, de las instituciones democráticas del país y de la historia de la arquitectura de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que su preservación y presencia física —comprendido su entorno— permitirá transmitir y afirmar los valores históricos y estéticos que en este bien cultural se concretan.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION aconseja el dictado de la medida respectiva, habiendo sido dicha declaratoria e inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES HISTORICOS E HISTORICO-ARTISTICOS auspiciada por la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, conforme a las facultades que le confiere el artículo 4º de la Ley Nº 12.665.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase monumento histórico y artístico nacional el edificio que ocupa el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA, ubicado en la manzana comprendida por las avenidas ENTRE RIOS y RIVADAVIA y las calles COMBATE DE LOS POZOS e HIPOLITO YRIGOYEN (Circunscripción 10, Sección 20, Manzana 74) de la ciudad de BUENOS AIRES.

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS dispondrá la inscripción del edificio del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES HISTORICOS E HISTORICO-ARTISTICOS que tiene a su cargo; y convendrá con la autoridad competente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES los modos de conservación y preservación de este bien y del entorno urbano que lo circunda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Decreto 2677/93

Declárase al poblado pre-hispánico de Punta de Balasto y al del Cerro "El Mendocino" ubicados en el Valle de Santa María, Departamento de Santa María, Provincia de Catamarca.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el expediente Nº 602/90 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, por el que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS solicita se declare monumento histórico y nacional el poblado pre-hispánico de PUNTA DE BALASTO, ubicado en el extremo sur del VALLE DE SANTA MARIA; y el poblado del cerro "EL MENDOCINO", situado en la cumbre de un cerro de la SIERRA DEL CAJON o DE QUILMES, ubicados en el VALLE DE SANTA MARIA, Departamento de SANTA MARIA, Provincia de CATAMARCA, y

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento incaico PUNTA DE BALASTO es un poblado con recintos pircados, estructuras comunitarias especiales, depósitos o colcas circulares y plaza central con UNA (1) pequeña plataforma ceremonial o "USHNU".

Que fue construido para alojar personal destinado a cumplir prestaciones para el ESTADO INCA, aproximadamente en el año 1580.

Que el poblado del CERRO "EL MENDOCINO" se caracteriza por sus estructuras pircadas destinadas a habitación y almacenaje.

Que en él se destacan en forma especial una enorme "tronera" o "colca" (depósito) y líneas de murallas que protegen el poblado por sus lados SUR, OESTE y especialmente ESTE.

Que se encuentran al pie del poblado recintos de siembra y viviendas.

Que pertenece al período de los desarrollos regionales (1000-1665 d. C.) y fue habitado por el grupo étnico YOCAVIL de cultura arqueológica santamariana.

Que ambos poblados son ejemplos destacados de las culturas incaica y santamariana que desarrollaron una amplia actividad económica en territorio argentino, razón por la cual resulta necesario rescatar estos segmentos significativos de nuestra historia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE CULTURA, aconseja el dictado de la medida respectiva, habiendo sido dicha declaratoria e inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES HISTORICOS E HISTORICO-ARTISTICOS auspiciada por la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, conforme con las facultades que le confiere el artículo 4º de la Ley Nº 12.665.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase monumento histórico nacional al poblado pre-hispánico de PUNTA DE BALASTO, que comprende TREINTA Y CUATRO (34) HECTAREAS Y TRES (3) AREAS, que incluyen las ruinas y su entorno, ubicado a TREINTA Y SIETE (37) GRADOS latitud SUR y SESENTA Y SEIS (66) GRADOS, DIEZ (10) MINUTOS longitud OESTE aproximadamente, en el extremo sur del VALLE DE SANTA MARIA, al borde de la margen derecha del río del mismo nombre; y al poblado del CERRO "EL MENDOCINO", que comprende MIL CUATROCIENTAS CATORCE (1414) HECTAREAS que incluyen las ruinas y su entorno, ubicado a VEINTISEIS (26) GRADOS, CINCUENTA Y SIETE (57) MINUTOS latitud SUR y SESENTA Y SEIS (66) GRADOS, ONCE (11) MINUTOS longitud OESTE, en la cumbre de un cerro de la SIERRA DEL CAJON o DE QUILMES, ubicados en el VALLE DE SANTA MARIA, Departamento de SANTA MARIA, Provincia de CATAMARCA.

Art. 2º — La ubicación y superficies indicadas en el artículo anterior quedan determinadas en el plano adjunto, el cual pasa a formar parte del presente decreto.

Art. 3º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS inscribirá el citado monumento en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES HISTORICOS E HISTORICO-ARTISTICOS convendrá con el titular del dominio el modo de asegurar la conservación de este bien y propiciará ante la autoridad jurisdiccional competente el dictado de normas de preservación del monumento en el contexto urbano y/o natural que lo contiene.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos F. Ruckauf. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: El Plano adjunto no se publica.

JUSTICIA

Decreto 2681/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE GENERAL ROCA (PROVINCIA DE RIO NEGRO), al señor doctor Norberto Armando FERRANDO (Mat. nº 8.511.362).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

ACTIVIDAD MINERA

Decreto 2686/93

Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 24.196.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el Expediente Nº 700.875/93 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y la Ley Nº 24.196 mediante la cual se instituye un Régimen de Inversiones para la actividad minera, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a reglamentar dicha norma.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 86, Inciso 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el reglamento de la Ley Nº 24.196 que como Anexo forma parte del presente, el que tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 24.196 DE INVERSIONES MINERAS

CAPITULO I: DEL AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º — Sin reglamentación.

CAPITULO II: DE LOS ALCANCES

ARTICULO 2º — Las personas que pueden acogerse al régimen de la Ley Nº 24.196, a todos sus efectos, son las que desarrollan o se establezcan con el propósito de ejercer actividades mineras por cuenta propia.

Quienes realicen las actividades mineras que se indican en el Artículo 5º, Inciso a) de la Ley Nº 24.196, a título de prestación de servicios para productores mineros, reuniendo las condiciones que fije la autoridad de aplicación, y los organismos públicos del sector, podrán inscribirse en el registro habilitado por aquélla, al solo efecto de acogerse a las disposiciones del Artículo 21 de dicha ley.

Todos los interesados en inscribirse en el registro citado deberán cumplimentar con la guía de inscripción, con carácter de declaración jurada. La autoridad de aplicación comunicará dicho acto dentro de los TREINTA (30) días de producido, al organismo con competencia en la actividad minera de la provincia que corresponda.

Se considerará que subsisten las condiciones que dieron lugar a la inscripción, si no se presentare a la autoridad de aplicación una comunicación en donde se declaren, bajo juramento, las modificaciones ocurridas anualmente hasta el 31 de diciembre. Las comunicaciones sobre las modificaciones anuales deberán ser presentadas hasta el 31 de marzo del año siguiente. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el Capítulo IX, Artículo 29, de la Ley Nº 24.196 que correspondan al caso. La autoridad de aplicación procederá a dar de baja a los inscriptos en el registro cuando las modificaciones producidas impliquen, a juicio de aquélla, alguna incompatibilidad con la permanencia en el régimen.

Las empresas inscriptas en el Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.095 que quieran acogerse a la Ley de INVERSIONES MINERAS deberán presentar una declaración prestando su adhesión a la misma, cumplimentando con la guía de solicitud de inscripción que se menciona en el tercer párrafo de este Artículo. Dicha adhesión no obstará a lo establecido por el Artículo 30, párrafo segundo, de la Ley Nº 24.196.

ARTICULO 3º — Respecto a lo previsto en el Inciso a) del Artículo 3º de la Ley Nº 24.196, se establece que la incompatibilidad con el régimen de dicha ley, atribuible a los delitos dolosos, quedará a criterio de la autoridad de aplicación.

Los interesados manifestarán bajo declaración jurada, en oportunidad de iniciar la gestión de inscripción, que no existe ninguna de las inhabilidades de la Ley Nº 24.196 y acompañarán una certificación contable sobre la inexistencia de deuda exigible impaga, en los términos del Artículo 3º, Inciso b) de dicha ley, o la vigencia de un acogimiento a un plan de facilidades de pago. Los interesados quedan obligados a manifestar bajo juramento cualquier novedad al respecto que se produjere antes de otorgada la inscripción. La autoridad de aplicación podrá tomar las medidas que estime pertinentes para constatar la información, cuando lo considere oportuno.

ARTICULO 4º — Sin reglamentación.

CAPITULO III: DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

ARTICULO 5º — El régimen instituido por la Ley Nº 24.196 alcanza tanto a nuevos emprendimientos como a los que ya se hallan en actividad a la fecha de su vigencia, con excepción de lo normado en el Título I de su Capítulo IV, estabilidad fiscal, que alcanza exclusivamente a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación.

Determínanse como productos de elaboración primaria los siguientes: diatomitas, arcillas, perlitas y vermiculitas expandidas o procesadas, cales, yesos cocidos, dolomitas calcinadas, revestimientos refractarios y rocas aserradas. También se considerarán incluidos los subproductos de los procesos mencionados en el Artículo 5º, Inciso b) de la Ley Nº 24.196 y los siguientes productos obtenidos a partir de minerales: sulfato de aluminio, boratos elaborados en general, ácido bórico, fosfatos, ocres, ferromanganeso, ferrosilicio, carburo de calcio, carburo de silicio y anhídridos y sales de cromo, litio, cobalto, tantalio, tungsteno, estroncio, bario, magnesio y potasio.

Facúltase a la autoridad de aplicación para introducir modificaciones en la precedente nómina, mediante resolución debidamente fundamentada.

Se define como unidad económica a la unidad productiva económica que puede componerse de uno o más procesos, partiendo del material en bruto, triturado o molido, o de los concentrados primarios.

Se considerarán regionalmente integrados con las explotaciones mineras, los procesos de tratamiento de minerales instalados dentro del radio de DOSCIENTOS (200) kilómetros de los yacimientos ubicados en territorio nacional, que les provean no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en peso de sus insumos minerales, teniendo en cuenta la producción total del año calendario anterior. En caso del primer año de operación se tomará en cuenta el programa que la empresa informe al respecto, el cual deberá tener carácter de declaración jurada.

La autoridad de aplicación podrá admitir un porcentaje menor al establecido cuando la problemática del mercado así lo indique. Las excepciones podrán ser revocadas por la misma autoridad en caso de modificarse las condiciones de mercado.

La autoridad de aplicación podrá extender sin límite el radio determinado en el presente Artículo cuando no existiere la infraestructura necesaria, o bien en casos de regiones que presenten un bajo índice de industrialización y ocupación de mano de obra fabril, tal que resulte conveniente su desarrollo industrial, a fin de consolidar el asentamiento poblacional y elevar el nivel de vida de sus habitantes. Las excepciones se acordarán mediante resolución debidamente fundamentada.

Por única vez, la autoridad de aplicación podrá extender sin límite el referido radio para aquellas empresas ya radicadas que así se lo soliciten, dentro del término de SESENTA (60) días contados a partir de la publicación del presente reglamento.

La integración regional fundada en la cláusula anterior no alcanza a los beneficios de la Ley Nº 22.095 que continúen en vigor por aplicación del Artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Nº 24.196. Los sujetos inscriptos que realicen operaciones con productos integrados en virtud de lo expuesto en el precedente parágrafo y tengan ya integración regional por la Ley Nº 22.095 para el mismo mineral, deberán discriminar la facturación correspondiente a los productos de yacimientos integrados según uno u otro caso, ya que la liberación del Impuesto al Valor Agregado no comprenderá al mineral proveniente de los integrados de acuerdo al párrafo anterior.

ARTICULO 6º — A los fines de las exclusiones y limitaciones establecidas por la Ley Nº 24.196, se entiende por:

a) Proceso industrial de fabricación de cemento: Las operaciones que se realicen a partir de la calcinación, inclusive, de sus insumos minerales.

b) Proceso industrial de fabricación de cerámicas: La elaboración a partir de la cocción de tierras arcillosas.

c) Canto rodado: Todo material pétreo de carácter clástico que se presente en depósitos naturales, cualquiera sea el tamaño y grado de rodamiento que ostenten los elementos que lo componen.

d) Piedra partida: Material pétreo de granulometría diversa, obtenido por trituración mecánica de fragmentos de mayor tamaño.

CAPITULO IV: DEL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 7º — Sin reglamentación.

TITULO I: DE LA ESTABILIDAD FISCAL

ARTICULO 8º — La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos, tasas y contribuciones impositivas, como así también a los derechos o aranceles a la importación o exportación.

Para obtener la estabilidad fiscal, las empresas que así lo soliciten deberán presentar un estudio de factibilidad correspondiente a un nuevo proyecto o a la ampliación de una unidad productiva existente, el que deberá estar avalado por profesionales competentes específicos debidamente matriculados. El estudio de factibilidad será presentado de acuerdo a las normas que establezca la autoridad de aplicación.

La carga tributaria total se determinará por cada una de las jurisdicciones, nacional, provincial y municipal, y a los efectos del presente título se la considerará separadamente.

Por incremento de la carga tributaria se entenderá el que pudiere surgir en cada jurisdicción como resultado de la creación de nuevos tributos y/o el aumento de las alícuotas, tasas, o montos, no compensado en la misma jurisdicción por supresiones de otros gravámenes y/o reducciones de los conceptos mencionados.

ARTICULO 9º — Sin reglamentación.

ARTICULO 10. — Las provincias adheridas y sus respectivos municipios deberán informar a la autoridad de aplicación, cuando ésta lo solicite, la denominación, naturaleza y tasa o monto de los tributos aplicables a los proyectos radicados o a radicarse en sus jurisdicciones, dentro de los SESENTA (60) días de recibida la solicitud. La autoridad de aplicación emitirá el certificado que establece el Artículo 10 de la Ley Nº 24.196, dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la recepción de la información de las provincias y municipios.

A los fines de la estabilidad fiscal serán de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.

ARTICULO 11. — La retención de los fondos coparticipables y su devolución al contribuyente se efectuará de acuerdo a las normas que al respecto dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

TITULO II: DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 12. — Los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias acogidos al régimen de inversiones instituido por la Ley Nº 24.196 podrán efectuar, conforme a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 12 de dicha ley, las deducciones de gastos de todas aquellas actividades que abarcan desde la investigación hasta la factibilidad técnico-económica. Se aclara que el canon de exploración no se encuentra incluido en el concepto de gasto deducible.

Los gastos erogados con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la inscripción no podrán ser objeto de la deducción que establece el primer párrafo del Artículo 12 de la Ley de INVERSIONES MINERAS.

Las deducciones a que hace referencia el Artículo 12, primer párrafo, de la Ley Nº 24.196, se deberán realizar en la oportunidad que corresponda según las disposiciones que sobre imputación fija la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986).

Cuando se trate de nuevos proyectos o ampliación de los existentes, se podrá efectuar las deducciones en el ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo del nuevo proyecto o ampliación.

En el supuesto de reorganización de sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, en los términos del Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, excepto la transformación de tipos societarios, no será de aplicación lo previsto en el párrafo precedente y la deducción que contempla el Artículo 12, primer parágrafo, de la Ley Nº 24.196 se regirá por lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 13. — El régimen que se contempla en el Artículo 13 de la Ley Nº 24.196 es de aplicación a los sujetos inscriptos según el Artículo 2º del presente reglamento.

Dicho régimen alcanza a los bienes importados o de producción nacional, nuevos o usados siempre que estos últimos tengan garantía del proveedor.

Las amortizaciones de los bienes de uso comprendidos en el Artículo 13 de la Ley Nº 24.196 se realizarán de acuerdo a las normas establecidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias, su decreto reglamentario y normas complementarias o modificatorias, con excepción de los porcentajes anuales de amortización, que serán los establecidos en el régimen de amortización acelerada previsto en el mencionado Artículo 13.

Dicho régimen de amortización será de aplicación a las inversiones realizadas a partir de la vigencia de la Ley Nº 24.196.

Los bienes incorporados deberán permanecer en el patrimonio del beneficiario hasta la conclusión de la actividad que motivó su adquisición o el término de su vida útil, si ésta fuera menor. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al beneficiario del reintegro de la amortización deducida, la que se computará como ganancia gravada del ejercicio en el cual aquélla se realizó, generándose los correspondientes intereses, accesorios y sanciones previstos en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias, debiendo efectuarse las rectificaciones de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los respectivos períodos fiscales.

Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, la autoridad de aplicación podrá autorizar la transferencia anticipada de un bien amortizado según este régimen. El mismo deberá destinarse exclusivamente a una actividad minera realizada por un tercero, inscripto en el registro de la Ley Nº 24.196.

Las empresas que fueran titulares de varias explotaciones mineras podrán afectar alternativamente a las mismas los bienes incorporados alcanzados por el Artículo 13 de la Ley Nº 24.196, siempre que así lo hubiesen previsto en la declaración jurada a que se refiere el Artículo 25 de la mencionada ley.

Asimismo, cuando se trate de sociedades controlantes o controladas, en los términos el Artículo 33 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales, o de empresas que pertenezcan a los mismos dueños, de ser éstos personas físicas, o de sociedades vinculadas por contratos de agrupación de colaboración o de unión transitoria de empresas, en los términos del Capítulo III de la Ley Nº 19.550, y siempre que tales sociedades o empresas se hallen inscriptas en el registro correspondiente a este régimen, se podrá afectar los bienes alternativamente a las actividades mineras de cualquiera de ellas, cuando así se hubiese previsto en la declaración jurada a que se refiere el Artículo 25 de la Ley Nº 24.196.

La autoridad de aplicación queda facultada para controlar, de común acuerdo con las autoridades provinciales, las inversiones y/o amortizaciones realizadas.

ARTICULO 14. — En caso de corresponder el reintegro del monto eximido por incumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 14 de la Ley Nº 24.196, la utilidad de que se trate se computará como ganancia gravada del ejercicio en el cual se efectuó el aporte, generándose los correspondientes intereses, accesorios y sanciones previstos en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias, debiendo efectuarse las rectificaciones de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los respectivos períodos fiscales.

TITULO III: DEL AVALUO DE RESERVAS

ARTICULO 15. — Sin reglamentación.

ARTICULO 16. — El avalúo de reservas de mineral y el correspondiente estudio de factibilidad técnico-económica de explotación a que hace referencia el Artículo 16 de la Ley Nº 24.196, deberá ser avalado por profesionales competentes específicos debidamente matriculados.

TITULO IV: DE LAS DISPOSICIONES FISCALES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 17. — Respecto a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 17 de la Ley Nº 24.196, en el supuesto de bienes afectados indistintamente a tareas comprendidas en este régimen y a otras no incluidas, la exención correspondiente a ellos será equivalente al porcentaje que representen los bienes afectados exclusivamente a las actividades que encuadren en el régimen, frente al total del activo, excluido de éste los bienes afectados indistintamente a uno y otro tipo de tareas.

ARTICULO 18. — La documentación y las registraciones relativas a las actividades comprendidas en el régimen, deberán individualizarse a los efectos de permitir su adecuado control y verificación.

ARTICULO 19. — Sin reglamentación.

ARTICULO 20. — Para todos los términos establecidos en días en la Ley Nº 24.196 y en el presente, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

CAPITULO V: DE LAS IMPORTACIONES

ARTICULO 21. — A los fines previstos en el Artículo 21 de la Ley Nº 24.196, se establece que:

a) La exención que dicho artículo dispone alcanza a los derechos de importación y a los demás tributos que gravaren la importación o se aplicaren con motivo de ella, incluida la Tasa de Estadística, con excepción de las restantes tasas retributivas de servicios y del Impuesto al Valor Agregado.

b) La autoridad de aplicación publicará los listados con las altas y bajas de los insumos susceptibles de importación bajo el régimen de este Artículo.

Podrán importarse insumos según tal régimen sólo para el tratamiento de materia prima de origen nacional. Los interesados deberán presentar ante la autoridad de aplicación una declaración jurada sobre el destino de los insumos a los efectos precedentemente indicados, en la oportunidad prevista en el Inciso c) del presente Artículo.

En caso de incumplimiento de la condición contemplada al comienzo del párrafo anterior, el infractor estará obligado al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de detectarse la infracción, calculados sobre el valor del insumo a la fecha de su importación, en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que prevea la normativa de aplicación.

c) Por cada uno de los bienes que se hallaren comprendidos en el régimen de la Ley de INVERSIONES MINERAS, los importadores deberán solicitar la autorización ante la autoridad de aplicación. Esta autorización deberá tener plazo de vencimiento y obrará como parte de la documentación del despacho de importación respectivo que exige la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para el libramiento de las mercaderías.

d) Los importadores o tenedores de las mercaderías importadas bajo el régimen de la Ley de INVERSIONES MINERAS, quedarán sujetos a comprobación de la aplicación de las mismas a los procesos de las actividades mineras que establece el Artículo 5º de dicha ley.

La autoridad de aplicación establecerá las normas que correspondan para realizar la comprobación de destino de la mercadería importada. La fiscalización podrá ser delegada por aquélla en el organismo con competencia en la actividad minera de la provincia pertinente, sin perjuicio de la intervención que le compete a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de acuerdo con el Código Aduanero, Ley Nº 22.415.

c) El plazo durante el cual podrá realizarse la comprobación de destino será:

I) Bienes de capital, sus partes y repuestos: hasta la extinción de su vida útil o la conclusión del proyecto al cual se encuentren afectados.

II) Insumos: hasta su consumo total, la pérdida de aptitud o la conclusión del proyecto al cual se encuentren afectados.

f) La transferencia de un bien importado, anterior a la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación o de su vida útil, a otra actividad comprendida en el Artículo 5º de la Ley Nº 24.196, procederá exclusivamente a un tercero inscripto en dicha ley, por razones justificadas, y previa evaluación y conformidad de la autoridad de aplicación. El nuevo titular del bien asumirá las responsabilidades con relación a los beneficios y obligaciones establecidos.

La transferencia a personas no inscriptas o sin conformidad de la autoridad de aplicación, obligará al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan en ese momento, calculados sobre el valor del bien a la fecha de su importación, en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que pudiere prever la normativa de aplicación.

La transferencia o reexportación de un bien ulterior a la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación, pero anterior a la extinción de su vida útil, deberá efectuarse a una actividad comprendida en el Capítulo III de la Ley Nº 24.196; en caso contrario deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento, calculados sobre el valor del bien a la fecha de su importación, según se indica en el párrafo anterior. La transferencia o reexportación de un bien ulterior a la conclusión de su vida útil podrá efectuarse libremente, con cualquier destino, sin que ello haga incurrir en la obligación antes mencionada o en las medidas o sanciones aludidas precedentemente.

Salvo la excepción prevista en el párrafo siguiente, defínese como ciclo de la actividad que motivó la importación, el período durante el cual deben realizarse un conjunto de operaciones concurrentes a un mismo fin y que transcurre desde la iniciación del proyecto hasta el agotamiento de las reservas de los yacimientos respectivos. La autoridad de aplicación queda facultada a considerar concluido dicho ciclo en los casos de interrupción permanente o previsiblemente prolongada de las actividades, motivada por factores imponderables. También podrá dar por concluido el ciclo en cuestión cuando se trate de bienes que, por sus propias características, son utilizables sólo para uno o más tipos de actividades específicas y ellas se encuentren ya ejecutadas en el marco del proyecto de que se trate.

Para el caso particular de los bienes importados por empresas prestatarias de servicios para productores mineros o por organismos públicos del sector, de que trata el segundo párrafo del Artículo 2º de este reglamento, se establece que el concepto conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación es equiparable y coincidente con la extinción de su vida útil.

Las empresas que fueren titulares de varias explotaciones mineras podrán afectar alternativamente a las mismas los bienes importados bajo este régimen, siempre que así lo hubieren previsto en las presentaciones correspondientes al trámite que se indica en el Inciso c) de este Artículo. Asimismo, cuando se trate de sociedades controlantes o controladas en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales, o de empresas que pertenezcan a los mismos dueños, de ser éstos personas físicas, o de sociedades vinculadas por contratos de agrupación de colaboración o de unión transitoria de empresas, en los términos del Capítulo III de la Ley Nº 19.550, y siempre que tales sociedades o empresas se hallen inscriptas en el registro correspondiente a este régimen, se podrá afectar los bienes alternativamente a las actividades mineras de cualquiera de ellas, cuando así se hubiese previsto en las presentaciones a que alude el Inciso c) de este Artículo.

g) En caso de detectarse transgresiones o infracciones con respecto al Capítulo V de la Ley de INVERSIONES MINERAS y como acción complementaria de lo establecido en el Capítulo IX de ella, la autoridad de aplicación dará cuenta de los hechos en forma inmediata, por los medios que estimare conveniente, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

h) Lo expuesto en el Artículo 18 del presente reglamento se aplica también en relación al tema objeto de este Capítulo.

CAPITULO VI: DE LAS REGALIAS

ARTICULO 22. — Las regalías se determinarán y aplicarán en base a la cantidad de mineral extraído en "boca-mina", con declaración, en cada caso, de su procedencia original y en el estado en que se realiza su comercialización.

Se entiende por valor "boca-mina" aquel que surja de las ventas o negocios jurídicos realizados por el contribuyente, o del precio del mercado nacional o internacional, el que fuera mayor según que los mismos sean sobre mineral en "boca-mina" o, en el caso de productos elaborados, sobre el precio en la primera etapa de comercialización, descontándole los costos agregados desde su extracción hasta la puesta en condiciones de venta en dicha etapa.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, las Provincias que adhieran al régimen de la Ley Nº 24.196, en los términos de sus Artículos 4º y 22, conservan la potestad de establecer en sus respectivas jurisdicciones mecanismos para la determinación de la base imponible y/o beneficios adicionales para los productores mineros en correspondencia a las características particulares del proyecto bajo análisis.

CAPITULO VII: DE LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 23. — Los inscriptos deberán presentar a la autoridad de aplicación, en la o las oportunidades que ella determine, a través de las normas complementarias a cuyo dictado faculta el Artículo 24 de este reglamento, los estudios técnicos referidos al impacto ambiental que provocará la actividad pertinente. La autoridad de aplicación los informará al organismo competente de la provincia que corresponda y fiscalizará las tareas juntamente con éste, sin perjuicio de la intervención de otras instancias que tuvieren competencia en la materia.

Los acogidos al presente régimen deberán informar anualmente a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, el importe de la previsión especial que han efectuado y el efectivamente erogado.

El monto deducible en la determinación del Impuesto a las Ganancias en cada período fiscal será el de la previsión efectivamente constituida en ese período, conforme a las disposiciones del Artículo 23 de la Ley Nº 24.196, hasta el límite allí establecido. Dicha previsión se acumulará en los diferentes ejercicios que correspondan al ciclo productivo.

El monto de las erogaciones que exceda a la previsión constituida incidirá directamente en el ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra.

Se considerará que la finalización del ciclo productivo se produce cuando se agota el yacimiento en explotación. Independientemente de ello, en el caso de que los trabajos se interrumpieren totalmente por un lapso que exceda los DOS (2) años, la autoridad de aplicación dará por finalizado el ciclo productivo y, consecuentemente, el contribuyente estará obligado a la restitución al balance impositivo del Impuesto a las Ganancias de los montos de la previsión no utilizados. La autoridad de aplicación queda facultada a ampliar el plazo precedentemente fijado por causas debidamente fundamentadas.

CAPITULO VIII: DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 24. — La competencia de la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION como autoridad de aplicación es sin perjuicio de la participación que la Ley de Ministerios o leyes especiales determinen para otros ministerios u organismos del Estado.

La autoridad de aplicación queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del presente régimen, y para colaborar con las autoridades impositivas y aduaneras en el cumplimiento de las funciones que a las mismas competen. Asimismo, establecerá normas para la confección, presentación y diligenciamiento de la documentación.

ARTICULO 25. — La declaración jurada a presentar debe exponer con fidelidad las tareas, estudios e inversiones, con su respectivo cronograma, que el sujeto inscripto tiene proyectado efectuar; no obstante, éste podrá introducir libremente modificaciones a dicho programa sin necesidad de autorización, pero deberá informarlas a la autoridad de aplicación anualmente, en la misma oportunidad que se establece en el Artículo 2º, párrafo cuarto, del presente reglamento. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en el Capítulo IX, Artículo 29 de la Ley Nº 24.196 y/o en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias, que correspondan.

La autoridad de aplicación informará sobre tales presentaciones al organismo con competencia en la actividad minera de la provincia respectiva.

ARTICULO 26. — La autoridad de aplicación realizará inspecciones, por sus medios o por quien ella indique, tendientes a constatar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los inscriptos, como así también el mantenimiento de las condiciones que posibilitaron su encuadramiento en el Régimen de Inversiones para la Actividad Minera. En el caso de detectar incumplimientos, infracciones o hechos que autoricen a presumirlos, dispondrá la instrucción de los correspondientes sumarios, cursando asimismo aviso a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y/o a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

El certificado a que hace referencia el Artículo 26 de la Ley Nº 24.196 será emitido cuando el interesado lo solicite, a instancia de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, debidamente acreditada.

ARTICULO 27. — La obligación de los inscriptos de aportar la información geológica de superficie de las áreas exploradas será efectiva al momento de presentar a la autoridad de aplicación el estudio de factibilidad, o al momento de desistir de continuar la exploración, o cuando hubiesen transcurrido DOS (2) años contados desde la conclusión o interrupción de las tareas de exploración, lo que ocurra en primer término. La autoridad de aplicación remitirá copia de dicha información geológica al organismo provincial correspondiente.

CAPITULO IX: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULOS 28 y 29. — Las informaciones, declaraciones juradas y comprobantes a que se refieren los Artículos 28 y 29 de la Ley Nº 24.196, son tanto los requeridos por esa misma ley y por la presente reglamentación, como los que exijan las resoluciones que dicte la autoridad de aplicación.

La sanción prevista en el Inciso b) del Artículo 29 de la Ley Nº 24.196 será aplicable a los casos de demora o reticencia en la entrega de la información, declaraciones juradas o comprobantes requeridos.

ARTICULO 30. — Los gastos en inversiones que pueden deducirse por aplicación del Artículo 9º de la Ley Nº 22.095 son exclusivamente los erogados con anterioridad a su derogación, salvo el caso que, antes de este acto, se hubiere producido la habilitación de los bienes para su normal funcionamiento, en cuyo caso los beneficiarios podrán efectuar la deducción de la totalidad del saldo impago en el ejercicio fiscal durante el cual tuvo lugar la habilitación.

A efectos de lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 30 de la Ley Nº 24.196, se establece que para la tramitación y resolución de todas las cuestiones emergentes de la Ley Nº 22.095 será autoridad de aplicación la de la ley mencionada en primer término. Continuarán siendo aplicables a tales cuestiones las correspondientes disposiciones de la Ley Nº 22.095 y de su Decreto Reglamentario Nº 554 del 24 de marzo de 1981 y demás normas complementarias.

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 2689/93

Conmútanse penas privativas de la libertad a internos condenados.

Bs. As., 28/12/93

VISTO, las peticiones efectuadas en los expedientes números 81.810/91, 84.527/92, 87.625/92, 89.757/93, 83.831/92, 89.846/93, 87.867/93, 89.537/93, 87.212/92, 87.684/92, 83.595/92, 86.687/92 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y 111-134.967-1-0000, 111-124.049-2-0000 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que tener en cuenta lo solicitado accediendo en estos casos a limitar temporalmente con criterio moderado la sanción penal aplicada a cada uno de los recurrentes, constituye una respuesta adecuada al progreso evidenciado por los mismos en el proceso de readaptación social al que se hallan sometidos.

Que la atribución de otorgar tales beneficios ejercida con racionalidad resulta apropiada para atender supuestos excepcionales y estimular a quienes han demostrado a través del tiempo el efecto bienhechor de la pena.

Que se ha tenido en cuenta y obran en los distintos expedientes, los informes producidos por los tribunales judiciales competentes, con arreglo a la exigencia constitucional.

Que ha intervenido asimismo la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de origen.

Que el artículo 86 inciso 6 de la Constitución Nacional acuerda al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de conceder indultos y conmutar penas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conmútanse las penas privativas de la libertad de los internos condenados que se individualizan en los ANEXOS I, II y III que forman parte del presente, por las que en cada caso se establecen.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
JUAREZ, VICTOR SEGUNDO	66.918	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "A"	4059	Homicidio	15 años de prisión	14 años y 10 meses de prisión.
RODRIGUEZ, JUAN ALBERTO	68.096	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "A"	14.865	Coautor del delito de robo con armas de automotor.	9 años de prisión	8 años y 7 meses de prisión.
ORTIZ, ABEL	68.265	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "O"	325	Hurto en grado de tentativa. Coautor del delito de robo calificado de automotor por uso de armas.	Pena única de 6 años y 2 meses de prisión.	5 años y 9 meses de prisión.
SOTELO, ALEJANDRO	68.544	Juzgado Federal Nº 3 de Rosario - Provincia de Santa Fe	126/86	Autor penalmente responsable del delito descripto y sancionado en el artículo 2º inciso c) de la Ley 20.771.	3 años y 6 meses de prisión	3 años y 3 meses de prisión
BLUM, LEON HUGO	67.643	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "Z"	494	Homicidio en ocasión de robo	12 años de prisión	11 años y 10 meses de prisión.

ANEXO II

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
COSTICH, JORGE MIGUEL	63.533	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "C"	7038	Coautor del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda.	4 años de prisión	3 años y 9 meses de prisión.
CLAROS, FRANCISCO	68.263	Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Morón - Provincia de Buenos Aires	11.556	Tráfico de estupefacientes en sus modalidades de elaboración, transporte y almacenamiento.	5 años y 6 meses de prisión	5 años y 1 mes de prisión.
BRUGNINI GARCIA LAGOS, MARIA MAGDALENA	68.158	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 6.	8.988	Autora del delito previsto en los artículos 863 y 866 segundo párrafo del Código Aduanero en grado de tentativa.	6 años de prisión	5 años y 7 meses de prisión.
GALLARDO, JUAN OSCAR	65.331	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	733	Autor penalmente responsable de los delitos de robo con arma reiterado —dos hechos—, tentativa de robo, abuso deshonesto y tentativa de violación; tentativa de robo con armas y resistencia a la autoridad y violación.	Pena única de 15 años de prisión.	14 años y 9 meses de prisión.

ANEXO III

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
KRISTIANSSON, BERNICE	67.689	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económica Nº 4.	8594	Contrabando de importación de estupefacientes agravado por el inequívoco destino comercial en concurso real con el de tentativa de contrabando de exportación, agravado por el carácter de la mercadería inequívocamente destinada a su comercialización.	6 años de prisión	5 años y 6 meses de prisión.
ACOSTA, LUIS RAMON	66.844	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "V"	1175	Coautor del delito de robo reiterado —cinco oportunidades— Coautor del delito de robo agravado por el uso de armas. Autor del delito de robo calificado.	Pena única de 14 años de prisión	13 años y 10 meses de prisión.
ZAPATA BUSTOS, CARLOS GUSTAVO	68.337	Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 2	16.010	Contrabando de estupefacientes agravado por su destino inequívoco a la comercialización en grado de tentativa en concurso real con el uso de pasaporte falso.	5 años de prisión.	4 años y 6 meses de prisión.
DIAZ, ANGEL OBDULIO	68.582	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "P"	3601	Homicidio	10 años de prisión.	9 años y 7 meses de prisión.
VIDAL MARTINEZ, DIEGO ABEL	68.183	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	1553	Coautor del delito de robo calificado por el uso de armas.	5 años de prisión.	4 años y 9 meses de prisión.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 2575

Bs. As., 14/12/93

Convalídase el desplazamiento del Presidente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) Dr. D. Jorge SAHADE a la ciudad de Lagos —REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA— entre los días 17 y el 24 de octubre de 1993, donde participó en el Tercer Taller sobre Ciencias Espaciales convocado por las NACIONES UNIDAS y la AGENCIA ESPACIAL EUROPEA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto Nº 2644

Bs. As., 23/12/93

Convalídanse desplazamientos realizados por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Ingeniero Guido José Mario DI TELLA, a las ciudades de Montevideo —REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY—; Santa Cruz de la Sierra —REPUBLICA DE BOLIVIA — y Quito —REPUBLICA DEL ECUADOR—.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto Nº 2635

Bs. As., 22/12/93

Desestímase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración deducido por el Señor Pedro WASKO —titular de la firma "PEDRO WASKO CONSTRUCCIONES— contra la Resolución M. J. Nº 74 del 28 de enero de 1993.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 2591

Bs. As., 17/12/93

Desestímase el reclamo interpuesto por el Capitán de Navío Contador (RE) D. Raúl ALVAREZ contra la sanción que le impusiera el Director General de Personal Naval el 27 de diciembre de 1991.

Decreto Nº 2593

Bs. As., 17/12/93

Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1993, a Personal Superior de GENDARMERIA NACIONAL. Promuévese al grado inmediato superior, con anterioridad al 31 de diciembre de 1990, en el ESCALAFON MEDICO, Primer Alférez Adolfo Ernesto ALANIS y al 31 de diciembre de 1991, en el ESCALAFON GENERAL, Subalférez Alberto Freddy SEYFARTH.

Decreto Nº 2596

Bs. As., 17/12/93

No hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Ricardo Angel SCHETTINO, contra la Resolución M. D. Nro. 830 de fecha 28 de setiembre de 1993 que dispuso la cancelación de su designación como Agente Categoría Nro. 24 de la Planta Permanente de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 2502

Bs. As., 9/12/93

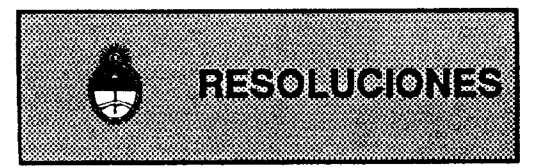
Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1993 de las Jurisdicciones: 90 Servicio de la Deuda Pública, 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro y 75 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; el CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; y parcialmente el clasificador de recursos por rubro y por objeto del gasto.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Nº 2589

Bs. As., 17/12/93

Convalídase el desplazamiento del MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, doctor Enrique Osvaldo RODRIGUEZ a la ciudad de Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), entre los días 4 y 5 de noviembre de 1993 a fin de pronunciar una Conferencia y participar en los actos del PRIMER CONGRESO DE RELACIONES LABORALES EN EL URUGUAY.



— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº 1538/93

En la edición del 6 de diciembre de 1993, donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el artículo 4º

DONDE DICE: 0034.90.397 Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(o-nitrofenil) piridin 3,5 dicarboxílico (NIFEDIPINA) o Dacarbazina

DEBE DECIR: 3004.90.397 Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(o-nitrofenil) piridín 3,5 dicarboxílico (NIFEDIPINA) o Dacarbazina

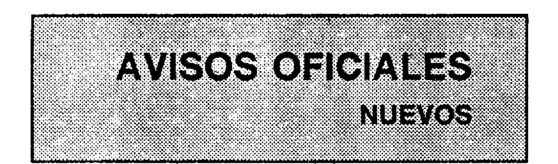
En el artículo 9º

DONDE DICE:

2843.90.190	Los demás	0	7,5	7,5
2921.49.110	Clorhidrato de amitriptilina	0	7,5	2,5
2921.49.120	Tranilcipromina	0	2,5	2,5
2921.49.190	Los demás	0	7,5	7,5
2933.29.200	Nitrato de 1-(2-(2,4-diclorofenil)		7,5	2,5
	-2-((2,4-diclorofenil)metoxi)etil) -1H-imidazol (NITRATO DE MICONAZOL)	0	7,5	7,5
3004.39.940	Octreotida		0	0
3808.10.370	Etil-N-(2,3-dihidro-2,2-dimetil -benzofuran-7-iloxicarbonil (metil)-amino-tio)-N-isopropil -beta-alaninato (BENFURACARG)	0	7,5	7,5
7208.33.300	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y en anchos superiores a 1525 mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm			

DEBE DECIR:

2843.90.190	Los demás	0	7,5	2,5
2921.49.110	Clorhidrato de amitriptilina	0	2,5	2,5
2921.49.120	Tranilcipromina	0	7,5	7,5
2921.49.190	Los demás	0	7,5	2,5
2933.29.200	Nitrato de 1-(2-(2,4-diclorofenil) -2-((2,4-diclorofenil)metoxi)etil) -1H-imidazol (NITRATO DE MICONAZOL)	0	7,5	7,5
3004.39.940	Octreotida	0	0	0
3808.10.370	Etil-N-(2,3-dihidro-2,2-dimetil -benzofuran-7-iloxicarbonil (metil)-amino-tio)-N-isopropil -beta-alaninato (BENFURACARB)	0	7,5	7,5
7208.33.300	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y en anchos superiores a 1525 mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm	0	10	10



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1678

Bs. As., 22/12/93

VISTO la Resolución ME y O y SP Nº 1356 del 12 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en el ANEXO I de la resolución citada se han detectado errores de transcripción.

Que ello hace necesario la rectificación de los mencionados datos.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase el ANEXO I de la Resolución ME y O y SP Nº 1356 de fecha 12 de noviembre de 1993, donde dice Secretario Carlos Luis ALMANDOS (D.N.I. 10.203.689), debe decir Secretario Carlos Luis Antonio ALMANDOS (L.E. 4.232.861).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 3/1 Nº 1 v. 3/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5517 I (16/12/93). Ref.: BAUPESA S. A. (Casa de Cambio). Suspensión transitoria de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por Baupesa S.A. (Casa de Cambio) con domicilio en la calle San Martín 363 de esta Capital Federal para suspender transitoriamente sus actividades desde el 02.11.93 hasta el 1º de mayo de 1994.

e. 3/1 Nº 2 v. 3/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5518 (17/12/93). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5104 del 30 de octubre de 1992 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA DE VENEZUELA

El BANCO DE COMERCIO S. A., en su plaza de Caracas, con código 5942.

El BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en su plaza de Caracas, con código 5943.

2. INCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO PANAMERICANO S. A., con plaza en Sao Paulo y código 1586.

El BANCO GULFINVEST S. A., con plaza en Rio de Janeiro y código 1587.

El BANCO SANTOS S. A., con plaza en Sao Paulo y código 1588.

En REPUBLICA DEL ECUADOR

El BANCO DEL TUNGURAHUA, con plaza en Guayaquil y código 4748.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5104.

ANEXO

País: BRASIL (C) 17/12/93

Entidad	Plaza	Código
BANCO DE AMAZONIA S.A.		
	BELEM	955
	BRASILIA	957
	FORTALEZA	959
	MANAUS	960
	PORTO ALEGRE	961
	RIO DE JANEIRO	962
	SAO LUIZ	964
	SAO PAULO	965
BANCO DE BAHIA INVESTIMENTOS S.A.		
	RIO DE JANEIRO	966
	SALVADOR	1437
	SAO PAULO	967
BANCO DE CREDITO NACIONAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	968
	CAMPINAS	970
	PORTO ALEGRE	1462
	RIO DE JANEIRO	975
	SAO PAULO	976
BANCO DE CREDITO REAL DE MINAS GERAIS S.A.		
	BELO HORIZONTE	977
	CAMPINAS	978
	CURITIBA	979
	MANAUS	982
	RIO DE JANEIRO	985
	SAO PAULO	988
	VITORIA	989
BANCO DE FINANCIAMENTO INTERNANCIONAL S.A.		
	SAO PAULO	1431
BANCO DE INVESTIMENTO PLANIBANC S.A.		
	SAO PAULO	1243
BANCO DE INVESTIMENTOS GARANTIA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	991
	SAO PAULO	992
BANCO DE LA NACION ARGENTINA		
	RIO DE JANEIRO	993
	SAO PAULO	994
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES		
	SAO PAULO	995
BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY		
	PORTO ALEGRE	996
	SAO PAULO	997
BANCO DE MONTREAL S.A. - MONTREALBANK		
	RIO DE JANEIRO	1000
	SAO PAULO	1001
BANCO DE SANTANDER S.A.		
	SAO PAULO	1002
BANCO DE TOKIO S.A.		
	CAXIAS DO SUL	1533
BANCO DE TOKYO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1003
	BLUMENAU	1456
	CAMPINAS	1547
	CURITIBA	1428
	JUNDIAI	1438
	PORTO ALEGRE	1004
	RIO DE JANEIRO	1005
	SALVADOR	1006
	SAO PAULO	1007
BANCO DIBENS S.A.		
	SAO PAULO	1567
BANCO DIGIBANCO S.A.		
	SAO PAULO	1009
BANCO DIMENSAO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1542
BANCO DO BRASIL S.A.		
	ARACAJU	1010
	BAGE	1011
	BELEM	1012
	BELO HORIZONTE	1013
	BLUMENAU	1014
	BRASILIA	1015
	CAMPINA GRANDE	1016
	CAMPINAS	1017
	CAMPO GRANDE	1018
	CAXIAS DO SUL	1019
	CORUMBA	1020
	CRICIUMA	1427
	CUIABA (MT)	1532
	CURITIBA	1021
	FLORIANOPOLIS	1022
	FORTALEZA	1023
	FOZ DO IGUACU	1024
	FRANCA	1025
	GOIANIA	1528
	ILHEUS	1026
	ITABUNA	1027
	ITAJAI	1028
	JOAO PESSOA	1029
	JOINVILLE	1030
	JUNDIAI	1031
	LONDRINA	1032
	MACEIO	1033
	MANAUS	1034
BANCO DO BRASIL S.A.		
	NATAL	1035
	NOVO HAMBURGO	1036
	PARANAGUA	1037
	PARNAIBA	1038
	PASSO FUNDO	1039
	PELOTAS	1040
	PONTA GROSSA	1041
	PORTO ALEGRE	1042
	RECIFE	1043
	RIBEIRAO PRETO	1045
	RIO GRANDE	1046
	RIO JANEIRO	1047
	SALVADOR	1050
	SANTA CRUZ DO SUL	1056
	SANTANA DO LIVRAMENTO	1051
	SANTO ANDRE	1529
	SANTOS	1052
	SAO BERNARDO DO CAMPO	1530

Entidad	Plaza	Código
	SAO JOSE DOS CAMPOS	1049
	SAO LUIZ	1053
	SAO PAULO	1054
	SOROCABA	1055
	TERESINA	1044
	URUGUAIANA	1057
	VITORIA	1058
BANCO DO ESTADO DA BAHIA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1060
	SALVADOR	1061

País: BRASIL (F) 17/12/93

Entidad	Plaza	Código
BANCO GERAL DO COMERCIO S.A.		
	CAMPINAS	1228
	PORTO ALEGRE	1455
	RIO DE JANEIRO	1229
	SAO PAULO	1230
BANCO GRAPHUS S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1512
BANCO GULFINVEST S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1587
BANCO ICATU S.A.		
	RIO DE JANEIRO (RJ)	1519
	SAO PAULO	1551
BANCO INDUSTRIAL E COMERCIAL S.A.		
	BLUMENAU	1525
	FORTALEZA	1481
	MANAUS	1526
	PORTO ALEGRE	1554
	RIO DE JANEIRO	1482
	SALVADOR	1571
	SAO PAULO	1483
BANCO INTER-ATLANTICO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1238
	SAO PAULO	1239
BANCO ITAMARATI S.A.		
	SAO PAULO	1246
BANCO ITAU S.A.		
	BELO HORIZONTE	1248
	BLUMENAU	1424
	CAMPINAS	1249
	CURITIBA	1250
	JOINVILLE	1251
	NOVO HAMBURGO	1252
	PORTO ALEGRE	1253
	RIO DE JANEIRO	1254
	SALVADOR	1255
	SAO PAULO	1257
BANCO LIBERAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1552
BANCO MARTINELLI S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1545
	SANTOS (SP)	1535
	SAO PAULO	1517
BANCO MERCANTIL DE DESCONTOS S.A.		
	CAMPINAS	1272
	RIO DE JANEIRO	1273
BANCO MERCANTIL DE DESCONTOS S.A.		
	SAO PAULO	1274
BANCO MERCANTIL DE SAO PAULO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1579
	BLUMENAU	1580
	CAMPINAS	1275
	CURITIBA	1276
	JOINVILLE	1578
	NOVO HAMBURGO	1577
	PORTO ALEGRE	1277
	RIO DE JANEIRO	1278
	SANTOS	1543
	SAO PAULO	1281
BANCO MERCANTIL DO BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1282
	CAMPINAS	1283
	MANAUS	1284
	RIO DE JANEIRO	1285
	SAO PAULO	1286
BANCO MERCANTIL S.A.		
	SAO PAULO	1573
BANCO MERIDIONAL DO BRASIL S.A.		
	BLUMENAU	1289
	CAMPINAS	1439
	CURITIBA	1290
	FRANCA	1292
	NOVO HAMBURGO	1296
	PORTO ALEGRE	1298
	RIO DE JANEIRO	1300
	SANTANA DO LIVRAMENTO	1301
	SAO PAULO	1302
	URUGUAIANA	1303

País: BRASIL (G) 17/12/93

Entidad	Plaza	Código
BANCO MITSUBISHI BRASILEIRO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1305
	CAMPINAS	1306
	RIO DE JANEIRO	1308
	SAO PAULO	1309
BANCO MULTIPLIC S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1310
	SAO PAULO	1311
BANCO NACIONAL S.A.		
	BELEM	1321
	BELO HORIZONTE	1322
	BLUMENAU	1323
	CAMPINAS	1324
	CURITIBA	1325
	FORTALEZA	1326
	FRANCA	1327
	JOINVILLE	1328
	NOVO HAMBURGO	1330
	PORTO ALEGRE	1331
	RIO DE JANEIRO	1333
	SALVADOR	1334
	SANTOS	1335
	SAO PAULO	1336
BANCO NORCHEM S.A.		
	BELO HORIZONTE	1518
	CURITIBA	1548
	PORTO ALEGRE	1549
	RIO DE JANEIRO	1497
	SAO PAULO	1339
BANCO NOROESTE S.A.		
	BELO HORIZONTE	1340
	CAMPINAS	1341
	CURITIBA	1342
	MANAUS	1343
	PORTO ALEGRE	1344
	RECIFE	1440
	RIO DE JANEIRO	1345
	SALVADOR	1346
	SAO PAULO	1347
BANCO OMEGA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1574
	SAO PAULO	1575
BANCO OURINVEST S.A.		
	SAO PAULO (SP)	1522
BANCO PACTUAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1507
BANCO PACTUAL S.A.		
	SAO PAULO	1508
BANCO PANAMERICANO S.A.		
	SAO PAULO	1586
BANCO PAULISTA S.A.		
	SAO PAULO	1555
BANCO PONTUAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1476
	SAO PAULO	1460
BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO (BRASIL) S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1365
	SAO PAULO	1366
BANCO REAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1349
	BLUMENAU	1350
	CAMPINAS	1351
	CURITIBA	1352
	JOINVILLE	1498
	MANAUS	1354
	PORTO ALEGRE	1356
	RECIFE	1357
	RIO DE JANEIRO	1358
	SALVADOR	1359
	SAO PAULO	1361
	VITORIA	1362
BANCO RURAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1367
	MANAUS	1368
	RIO DE JANEIRO	1370
	SAO PAULO	1371
BANCO SAFRA S.A.		
	BELO HORIZONTE	1372
	BLUMENAU	1453
	CAMPINAS	1373
	CURITIBA	1445
	MANAUS	1452
	PORTO ALEGRE	1374
	RIO DE JANEIRO	1375
	SALVADOR (BA)	1511
	SAO PAULO	1376
BANCO SANTOS S.A.		
	SAO PAULO	1588
BANCO SOGERAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1377
	BLUMENAU	1514
	CAMPINAS	1378
	PORTO ALEGRE	1379
	RIO DE JANEIRO	1380
	SAO PAULO	1382

País: ECUADOR (B) 17/12/93

Entidad	Plaza	Código
BANCO DEL PICHINCHA C.A.		
	AMBATO	4704
	CUENCA	4638
	GUAYAQUIL	4640
	MACHALA	4712
	MANTA	4641

Entidad	Plaza	Código
	PORTOVIEJO	4706
	QUITO	4642
BANCO DEL PROGRESO S.A.		
	GUAYAQUIL	4643
	QUITO	4711
BANCO DEL TUNGURAHUA		
	AMBATO	4644
	GUAYAQUIL	4731
	GUAYAQUIL	4748
	QUITO	4730
BANCO GENERAL RUMINAHI S.A.		
	QUITO	4702
BANCO GENERAL RUMINAHUI		
	GUAYAQUIL	4747
BANCO HOLANDES UNIDO S.A.		
	GUAYAQUIL	4645
	QUITO	4646
BANCO INTERNACIONAL S.A.		
	AMBATO	4700
	CUENCA	4727
	GUAYAQUIL	4648
	MANTA	4708
	QUITO	4650
BANCO NACIONAL DE FOMENTO		
	QUITO	4715
BANCO POPULAR DEL ECUADOR		
	CUENCA	4736
	GUAYAQUIL	4654
	QUITO	4656
BANCO SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO C.A.		
	GUAYAQUIL	4658
	QUITO	4659
BANCO TERRITORIAL		
	GUAYAQUIL	4719
BANUNION		
	GUAYAQUIL	4749
CITIBANK N.A.		
	CUENCA	4663
	GUAYAQUIL	4664
CITIBANK N.A.		
	QUITO	4665
COFIEC		
	GUAYAQUIL	4666
	QUITO	4667
COMODITI-CORP.		
	GUAYAQUIL	4746
COMPAÑIA FINANCIERA SA		
	GUAYAQUIL	4675
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL S.A.		
	QUITO	4668
ECUATORIANA DE FINANCIAMIENTO S.A. ECUFINSA		
	GUAYAQUIL	4669
FILABANCO S.A.		
	MACHALA	4698
FILANBANCO		
	AMBATO	4729
	PORTOVIEJO	4728
FILANBANCO S.A.		
	CUENCA	4670
	GUAYAQUIL	4671
	MANTA	4672
	QUITO	4673
FINAGRO		
	GUAYAQUIL	4745
	QUITO	4744
FINANCIERA DEL AGRO S.A. (FINAGRO)		
	BABAHOYO	4701
FINANCIERA DEL AUSTRO S.A. FIDASA		
	CUENCA	4678
FINANCIERA INTERAMERICANA S. A. AMERAFIN		
	GUAYAQUIL	4683
FINANCIERA LATINA S. A. FILASA		
	SANTA ELENA	4699
LA PREVISORA BANCO NACIONAL DE CREDITO		
	AMBATO	4688
	AZOGUEZ	4720
	CUENCA	4689
	GUAYAQUIL	4690
	IBARRA	4721
	LA LIBERTAD	4724
	LATACUNGA	4723
	LOJA	4722
	MACHALA	4691
	MANTA	4692
	PORTOVIEJO	4693
	QUITO	4694
	RIOBAMBA	4695
LLOYDS BANK (BLSA) LTD.		
	GUAYAQUIL	4617
LLOYDS BANK (BLSA) LTD.		
	QUITO	4618

País: VENEZUELA 17/12/93

Entidad	Plaza	Código
BANCO BARINAS C.A.		
	CARACAS	5936
BANCO CAPITAL		
	CARACAS	5937
BANCO CARACAS, SACA		
	CARACAS	5938
BANCO CENTRAL DE VENEZUELA		
	CARACAS	5939
BANCO CONSOLIDADO C.A.		
	CARACAS	5940
BANCO CONSTRUCCION C.A.		
	CARACAS	5941
BANCO DE FOMENTO REGIONAL LOS ANDES, C.A.		
	SAN CRISTOBAL	5977
BANCO DE LARA C.A.		
	BARQUISIMETO	5945
	CARACAS	5944
BANCO DE MARACAIBO		
	CARACAS	5947
	MARACAIBO	5946
BANCO DE OCCIDENTE C.A.		
	SAN CRISTOBAL	5948
BANCO DE VENEZUELA, SAICA		
	CARACAS	5949
BANCO DEL CARIBE C.A.		
	CARACAS	5950
BANCO DEL CARONI C.A.		
	CARACAS	5951
BANCO DEL ORINOCO C.A.		
	CARACAS	5952
BANCO DO BRASIL S.A.		
	CARACAS	5953
BANCO EXTERIOR C.A.		
	CARACAS	5954
BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPANA C.A.		
	CARACAS	5955
BANCO FEDERAL C.A.		
	CARACAS	5956
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA		
	CARACAS	5959
BANCO INTERNACIONAL C.A.		
	CARACAS	5960
BANCO ITALO VENEZOLANO C.A.		
	CARACAS	5961
BANCO LA GUAIRA C.A.		
	CARACAS	5962
BANCO LATINO C.A.		
	CARACAS	5963
BANCO MERCANTIL C.A.		
	CARACAS	5964
BANCO METROPOLITANO C.A.		
	CARACAS	5965
BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO		
	MARACAIBO	5967
BANCO PRINCIPAL C.A.		
	CARACAS	5968
	VALLE DE LA PASCUA	5969
BANCO PROFESIONAL, C.A.		
	CORO	5979
BANCO PROGRESO		
	CARACAS	5974
BANCO PROVINCIAL SAICA SACA		
	CARACAS	5970
BANCO REPUBLICA C.A.		
	CARACAS	5971
BANCO SOFITASA, C.A.		
	SAN CRISTOBAL	5978
BANCO UNION		
	CARACAS	5972
BANCO VENEZOLANO DE CREDITO S.A.		
	CARACAS	5973
BANCOR, S.A.C.A.		
	CARACAS	5966
BANESCO		
	CARACAS	5957
	MARACAIBO	5958
CITIBANK N.A.		
	CARACAS	5975
CORP. ANDINA DE FOMENTO		
	CARACAS	5976

e. 3/1 Nº 3 v. 3/1/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

Se cita a PEDRO MARTIN DA ROSA para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezca en el Sumario S.C. Nº 045/85 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunto delito al art. 864 inc. a) del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Valor en plaza mercadería $ 766,00. Valor tributos $ 1.248,95. — Fdo. CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier - Sita en Avda. 25 de Mayo Nº 76 - San Javier (Misiones).

e. 3/1 Nº 4 v. 3/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1851/93

Solicitud de Certificados. Responsables Autónomos.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el acta acuerdo suscripta por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y esta Dirección General, en la Ciudad de Buenos Aires a los treinta días del mes de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en la misma se establece para los trabajadores por cuenta propia tanto como para los profesionales o gestores autorizados que inicien ante la citada Municipalidad trámites de distinta índole, la obligación de presentar un certificado expedido por la Dirección General Impositiva.

Que es necesario determinar la nómina de los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante las autoridades que los requieran.

Que para concretar tal menester, el Departamento Organización y Métodos, ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que la propuesta cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Operaciones, de Aportes sobre la Nómina Salarial y de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las solicitudes de certificados referidos al cumplimiento de sus aportes, o al acogimiento al Decreto Nº 2104/93, que formulen los responsables autónomos, para ser presentados ante las autoridades municipales que los requieran para la realización de trámites, serán gestionadas por las dependencias operativas en que se halle inscripto el peticionante, o en las que se habiliten a efectos específicos.

Art. 2º — Las Agencias Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4, Nº 5, Nº 6, Nº 7, Nº 8, Nº 9, Nº 10, Nº 11, Nº 12, Nº 13, Nº 14, Nº 15, Nº 16, Nº 41, Nº 43, Nº 46, Nº 47, Nº 48, Nº 49, Nº 50, Nº 51, Nº 53, Nº 54, Nº 55, Nº 56, Nº 63 y Nº 100 serán las encargadas de emitir los certificados citados en el artículo precedente.

Art. 3º — Autorizar, para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1º, a las funcionarios cuyo nombre y apellido, cargo que desempeña y firma facsimilar, se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Oportunamente, el Departamento Organización y Métodos propondrá la adecuación de las normas de esta Resolución, teniendo en cuenta las Jefaturas a las que corresponda asignarles la firma de las certificaciones de que se trata, acorde con las variantes que se produzcan en la estructura de la Repartición.

Art. 5º — Las dependencias y funcionarios intervinientes darán trámite preferencial a las solicitudes de certificaciones que los responsables formulen.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1851/93

REGION Nº 1

NOMBRE Y APELLIDO		
Rafael Maximiano BAEZ	JEFE DE AGENCIA Nº 49	
Nora Alicia OEST de VAZQUEZ	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 49	
Fernando Osvaldo GRUGNI	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 49	
Amanda Amelia GARAGIOLA	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 49	
Cristina Inés BASSI	JEFE DE AGENCIA Nº 48	

NOMBRE Y APELLIDO		
Araceli Mabel JORGE	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 48	
Liliana FERNANDEZ de TEJEDA	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 48	
Mario Javier GALLINO	JEFE DE AGENCIA Nº 8	
Liliana Catalina MOLINARI	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 8	
Norma Vilma BEJARANO	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA N[illegible]	
Marta Rita Ana GIRARDI	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 8	
Luis Alberto SAMPEDRO	JEFE DE AGENCIA Nº 9	
Herminia Constancia BARBIERI de CHAVEZ	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 9	

NOMBRE Y APELLIDO Josefina HARCHURI	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 9	
Gladys Lilian FARIAS	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 9	

REGION Nº 2

NOMBRE Y APELLIDO Héctor Rubén OLIVA	JEFE DE AGENCIA Nº 53	
Daniel Ricardo *HERNANDEZ*	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES *DE AGENCIA Nº 53*	
Norma Haydee CASARETTO	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 53	
Carmen REY de GIAQUINTA	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 53	
Susana Raquel MANRIQUE	JEFE DE AGENCIA Nº 63	

NOMBRE Y APELLIDO Angélica Ester PEREYRA	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 63	
Sandra Mirian GONZALEZ	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 63	
Roberto SANTANGELO	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 63	
Carlos Enrique SCARCELLO	JEFE DE AGENCIA Nº 100	
Jorge A. MARRANDINO	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 100	
Irma RIMOLDI	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 100	
Beatriz María del C. FAZZIO de VARISCO	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 100	

NOMBRE Y APELLIDO		
Lilian Esther REYNOSO	JEFE DE AGENCIA Nº 13	
Susana Gisela PIANI	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 13	
Carlos Alberto VAZQUEZ	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 13	
Santiago Francisco PAVESIO	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 13	

REGION Nº 3

NOMBRE Y APELLIDO		
Luis Ricardo GUTIERREZ	JEFE DE AGENCIA Nº 14	
Norma ARENAS	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 14	
Elena Beatriz DANN	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 14	
José PERITO	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 14	

NOMBRE Y APELLIDO		
Juan Carlos COPELLO	JEFE DE AGENCIA Nº 54	
Jorge Eduardo FIGUEROA	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 54	
Mónica Cristina PAPINUTTI	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 54	
Grabriela CIVILLA	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 54	
Carmen María SISO	JEFE DE AGENCIA Nº 4	
Jorge Eduardo FULCO	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 4	
María Rosa B. de SOMOZA	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 4	
María Cristina BALAN de IGLESIAS	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 4	

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR RESOLUCION Nº 1851/93

Anexo a la Resolución citada

REGION Nº 4

NOMBRE Y APELLIDO		
Nancy Nilda ALVAREZ	JEFE DE AGENCIA Nº 10	

NOMBRE Y APELLIDO		
Susana Alicia Raposo de SABATIER	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 10	
Susana N. LLENDERROSOS de VAZQUEZ	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 10	
Jorge Alberto BERISSO	JEFE DE AGENCIA Nº 11	
Antonio GARCIA	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 11	
Mariela Martha MARTINEZ	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 11	
Norma Adriana JURIN	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 11	
Daniel Eduardo OTERO	JEFE DE AGENCIA Nº 50	
Susana Antonia PEREIRA	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 50	

NOMBRE Y APELLIDO		
María Liliana BRAILE	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 50	
Mónica Beatriz VILAR de JEIFETZ	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 50	
Juan Ignacio ESTEVEZ	JEFE DE AGENCIA Nº 51	
Juan Carlos ARAYA	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 51	
Patricia Liliana ACOSTA	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 51	

REGION Nº 5

NOMBRE Y APELLIDO		
María Alejandra ATANASIOS	JEFE DE AGENCIA Nº 56	
Alberto Ricardo VERNETTI	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 56	
Mirta Inés BORRELLI	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 56	

NOMBRE Y APELLIDO Mario José SEMINO	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 56	
Rubén Valentín PEREZ	JEFE DE AGENCIA Nº 46	
Pascuala Alicia Trinidad PONTE	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 46	
Cristina Obdulia LAMAS	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 46	
Mónica Eva MORALES	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 46	
Graciela Susana MAGGIOLINI	JEFE DE AGENCIA Nº 41	
Marta María MARTINEZ	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 41	
María Alejandra PADREDA	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 41	

NOMBRE Y APELLIDO María Alejandra AFANASIOS	JEFE DE AGENCIA Nº 16	
Antonio Alberto MISZTAL	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 16	
Elsi Renée SOLDATTI	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 16	
Lidia María ESCOBAR	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 16	
Nora Graciela LOPEZ de PAZ	JEFE DE AGENCIA Nº 6	
Ana María LEIVA de MURRAY	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 6	
Adriana Beatriz BIGNONE	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 6	
Marcelo Juan LORENZO	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 6	

NOMBRE Y APELLIDO Mónica Alejandra RODRIGUEZ	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 1	
Silvia Lydia D'ANDREA	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 1	
Noemí Leonor ARGAÑARAS	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 1	

REGION Nº 6

NOMBRE Y APELLIDO Fidel Oscar CHIAPPERI	JEFE DE AGENCIA Nº 2	
Susana Norma SPINELLI de ITURRALDE	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 2	
Nélida Ester LOPEZ de PADOVANI	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 2	
Mónica Olga GUILLOUET	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 2	

NOMBRE Y APELLIDO Gustavo Roberto GIACOMINO	JEFE DE AGENCIA Nº 55	
Gladys Mabel BERTOGLIO	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 55	
Nélida Beatriz BLANCO	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 55	
Fernando José BOURG	JEFE DE AGENCIA Nº 47	
Elena Juana AMESTOY de BARBAROSSA	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 47	
Alicia Noemí FURMAN de BALIÑA	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 47	
Juan Alberto GONZALEZ	JEFE DE AGENCIA Nº 15	

NOMBRE Y APELLIDO		
Eduardo Carlos VERGNORY	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 15	
Claudia Susana ARESTICO de REAL	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 15	
Fernando José BOURG	JEFE DE AGENCIA Nº 7	
Mabel Lidia ORLANDO	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 7	
Eva Edith KUZNICKI	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 7	
Graciela FADDA	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 7	

REGION Nº 7

NOMBRE Y APELLIDO		
María de las Mercedes GARCIA	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 12	

NOMBRE Y APELLIDO		
Liliana C. YOVINO de ALVAREZ	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 12	
Cayetana María FANELLI	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 12	
Joaquín José MEJUTO	JEFE DE AGENCIA Nº 5	
Mirta Norma ROY de LEMOS	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 5	
Marta Alicia TORRES de CARREIRA	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 5	
Elena DEL GIUDICE	JEFE DE AGENCIA Nº 3	
Alicia Beatriz ARIAS de ANDREANI	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 3	
Mabel María MARIÑO de PUENTE	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 3	

NOMBRE Y APELLIDO		
Eduardo Vicente GAREA	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 3	
Maria Rosa Ema DOLIAN	JEFE DE AGENCIA Nº 43	
Alicia Teresa CAGGIANO de OSTERRIETH	JEFE DE CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES DE AGENCIA Nº 43	
Elisa Carmen FERNANDEZ de HIDALGO	JEFE DE CONTROL DE LA DEUDA DE AGENCIA Nº 43	
Susana Beatriz DOTRO	JEFE DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE LA AGENCIA Nº 43	

e. 3/1 Nº 25 v. 3/1/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maní (Arachis hipogaea L.) de nombre MANFREDI 393 INTA obtenida por la ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA MANFREDI - INTA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. Edgardo Humberto Giandana.

Fundamentación de novedad: MANFREDI 393 INTA, es un cultivar del tipo español-virginia, semierecto, ciclo medio (135 a 145 días de siembra a cosecha). Se diferencia de FLORMAN INTA por: porte de la planta (FLORMAN INTA: rastrero), ciclo de siembra a cosecha de 15-20 días más corto, rendimiento en granometría 38/42 del 41 % vs. 33 % y en 40/50 del 37 % vs. 32 %. Además se destaca por su relación ácidos grasos oleico/linoleico de 1,77 vs. 1,16 y el índice de iodo de 102 vs. 111.

Fecha de verificación de estabilidad: 16/11/92

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 3/1 Nº 5 v. 3/1/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución ENARGAS Nº 32

Bs. As., 21/12/93

VISTO la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, el Decreto Nº 2456 del 18 de diciembre de 1992 y el Expediente Nº 082/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/9, 10/26, 27, 51/53 del Expte. ENARGAS Nº 074/93 y otras, obran diversas denuncias realizadas por quienes dicen ser vecinos de la MUNICIPALIDAD DE LA COSTA (MDLC) incoadas contra dicho Municipio y contra las empresas MECAFER CONSTRUCTORA INTEGRADA S.A. (MCI) y COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. (CGC), referidas al procedimiento de adjudicación de la concesión celebrado en aquel Municipio; al quántum de la contribución por mejoras y su actualización; a la pretensión local de imponer obligatoriamente la conexión interna del servicio a las redes de distribución y a eventuales irregularidades en las condiciones de seguridad del sistema.

Que comenzando por la última cuestión enunciada en los párrafos anteriores, esto es la seguridad de las redes y el control de policía sobre ellas; oportunamente la Secretaría de Energía por NOTA SE Nº 10.785/93 autorizó a la MDLC a habilitar las redes de su jurisdicción bajo la operatoria de la Resolución S.S.E. 144/90, con la expresa condición de que la responsabilidad total de la construcción, operación y mantenimiento sería de quien la explotara y del profesional responsable autorizado conforme tal Resolución.

Que de ese modo delegó en aquel Municipio —sin perjuicio de las responsabilidades del profesional a cargo del emprendimiento— las facultades de policía relativas a aspectos técnicos y de seguridad, conforme las previsiones de la propia Resolución S.S.E. 144/90 en sus artículos 5º y 14º.

Que a partir de aquel instante, la Municipalidad —en ejercicio de tal potestad— ha realizado diversas habilitaciones provisorias y parciales de las redes en ejecución, según las constancias de la documentación de autos (vgr. las de las localidades de San Bernardo y Mar de Ajó de fechas 19/1, 11 y 31/5, 1/6 y 31/7). Ello ha ocurrido así, muy probablemente, en los términos del artículo 11 y concordantes del Contrato existente entre el Municipio y la concesionaria.

Que de acuerdo a aquel régimen, al día de la fecha, y por el transcurso del tiempo, las primeras cuatro habilitaciones habrían devenido definitivas *a partir del 18 de julio, 7, 27 y 28 de noviembre* del corriente año, respectivamente.

Que asimismo la DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. (DGP), a fojas 112/3 del Expediente ENARGAS Nº 82/93, informa que durante las negociaciones mantenidas con MCI las que finalmente resultaron improductivas llegaron a ofrecerles su permanencia como Subdistribuidores de las obras ya terminadas, con fundamento en que no fueron supervisadas por GAS DEL ESTADO S.E. (GDE), y por el tenor de las denuncias por ellas recibidas de parte de los vecinos, por lo cual le "... resulta prácticamente imposible de valorar económicamente una red que no ofrece garantías de seguridad".

Que, como fuera dicho en ese mismo sentido, diversos vecinos de las localidades del Partido de la Costa realizaron múltiples presentaciones (fs. 51/53; 103; 207/209; y 263 —entre otras— del Expediente ENARGAS Nº 74/93) denunciando la falta de seguridad existente.

Que, finalmente, en relación con el tema que nos ocupa, a fs. 349 del Expte. ENARGAS Nº 0074/93, el señor Juan Eloy MARTINO, quien dice estar matriculado como Instalador de Primera Categoría, denuncia el hecho de que la CGC habría otorgado matrículas de esa especie para realizar instalaciones en edificios torres a personas sin títulos y con un curso de dos meses y sin rendir ningún examen ante GDE.

Que por NOTA ENRG/GD/P Nº 829/93 se le corrió vista por cinco días a la CGC; empresa ésta que en su contestación reconoció haber otorgado Matrículas de Primera Categoría siguiendo —según sus dichos— la metodología de GDE, con carácter provisorio por lazos cortos iniciales (30 días) renovables a medida que se presenten para su aprobación instalaciones tras verificar la calidad de los trabajos realizados. Sostuvo también que el denunciante fue matriculado por ellos con categoría primera en base a su matrícula BE-HIU-12958. Expresamente reconoció también haber realizado matriculaciones de categoría segunda a personas sin matrícula previa de GDE.

Que a pedido de esta Autoridad Regulatoria, la CGC presentó finalmente un listado de instaladores, del que surge claramente que ésta habría otorgado matrículas propias, para todas las categorías, ora a personas ya matriculadas por GDE, ora a personas sin esa habilitación.

Que por el artículo 13.2.7 del Contrato de Transferencia de acciones de la DGP, —el que versa sobre otras obligaciones adicionales de su responsabilidad— el ESTADO NACIONAL y GDE, han investido de modo especial e individualizado a dicha Sociedad Licenciataria —y por similares contratos a las restantes— del cargo de habilitar las matrículas para instaladores de gas conforme las normas aplicadas por GDE hasta ese instante (CF. el Anexo XXVII de dicho Contrato).

Que se destacó allí, asimismo, que las habilitaciones de instalaciones domiciliarias deberían realizarse a través de los instaladores matriculados por GDE; pudiendo habilitar dicha Licenciataria, en el futuro, solamente a técnicos y/o profesionales con título habilitante de los respectivos Consejos Profesionales, en función a su alcance de título.

Que con respecto al mismo tópico, el ENARGAS, por Resolución Nº 02/93, prorrogó hasta el 31 de diciembre del corriente el régimen vigente para la formación y habilitación de instaladores de las denominadas segunda y terceras categorías, propendiendo a la reelaboración de aquéllos en los términos del nuevo marco regulatorio.

Que dicha responsabilidad en cabeza de las Licenciatarias, tiene una base contractual y constituye una obligación específica para la parte, que viene a sumarse a las obligaciones genéricas propias de la Ley y su Reglamentación, la Licencia y los Reglamentos de Servicio y Tarifas.

Que lo expresado precedentemente pone de manifiesto la grave falta en la que ha incurrido la CGC al haber rematriculado instaladores, otorgado matrículas a personas no habilitadas anteriormente como surge de sus propios dichos, y aprobar instalaciones realizadas por tales personas.

Que en consecuencia las habilitaciones como instaladores otorgadas por la CGC carecen de toda validez, debiendo, DGP, verificar las instalaciones internas realizadas por las personas "matriculadas" por la CGC que no contaran con la habilitación como instaladores por parte de GdE o las nuevas Licenciatarias del servicio.

Que, asimismo, es menester comunicar a las personas "matriculadas" por la concesionaria local, a los usuarios o futuros usuarios locales y a la DGP la situación antes descripta, aclarando debidamente que los únicos profesionales habilitados para realizar instalaciones de gas, son aquellos con matrículas otorgadas por GdE o las actuales Distribuidoras que la sucedieran.

Que para el futuro, la CGC deberá limitarse a la habilitación de instalaciones internas de su zona de servicio, las que únicamente podrán ser realizadas por personal debidamente matriculado conforme a lo arriba expuesto.

Que las irregulares situaciones descriptas en los párrafos anteriores hacen aconsejable que esta Autoridad deje sin efecto la delegación del Poder de Policía que la Secretaría de Energía —por NOTA SE Nº 10.785/93— le confiriera oportunamente a la MDLC, para que ésta habilitara las redes de su concesionaria.

Que con ello recobrará plena vigencia el régimen general, por el cual DGP tiene la responsabilidad de controlar, inspeccionar y habilitar en cada caso, la calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en su área de servicio; en los términos del Artículo 13.2.7. y del Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia; lo que es además concordante con el propio régimen del artículo 14 de la Resolución S.S.E. Nº 144/90.

Que el descargo de fojas 265/286 —en la parte pertinente— y las explicaciones de fojas 288/289 ambas del Expte. ENARGAS Nº 0074/93, no alcanzan a desvirtuar las consideraciones expuestas. Por lo demás, la consideración realizada no genera perjuicios a las partes interesadas e importa mayores garantías a los usuarios; siendo responsabilidad de esta Autoridad, conforme el Artículo 52 de la Ley 24.076 y concordantes, el velar por la protección de la seguridad pública.

Que en lo que respecta a las restantes cuestiones enunciadas en el primer Considerando, las pretensiones de los vecinos en estas actuaciones, incoadas contra los procedimientos de selección del cocontratante llevados a cabo por la MDLC resultan ajenos a la competencia de esta Autoridad y, por lo tanto, deberán ser eventualmente interpuestos ante la propia Jurisdicción Administrativa Municipal o ante la instancia revisora local Judicial pertinente.

Que respecto del quántum de la Contribución por Mejoras aprobado por el MDLC como imposición obligatoria y sus eventuales incrementos por accesorios; encontrándose regido este caso por las previsiones de la resolución S.S.E. Nº 144/90 —anterior a la actual procedimiento para Expansiones de Redes de Distribución conforme el Artículo 16 inc. (b) de la Ley 24.076, su Decreto de ejecución Nº 1738/92 y su Reglamentación por Resolución ENARGAS Nº 10/93— lo solicitado por los interesados resulta también ajeno a la competencia de esta Autoridad, debiendo aquéllos ocurrir oportunamente por las vías consignadas en el Considerando anterior.

Que así también, la petición formulada en torno a la obligación de la conexión domiciliaria de cada vecino a la red común, fue oportunamente resuelta por NOTAS ENRG/GAL/P Nº 493/93 y 566/93.

Que resta considerar el tema concerniente a los derechos de construcción y operación de redes de gas en jurisdicción del MDLC.

Que contra la Nota SE Nº 10.785 —cf. fs. 61/66 del Expte. ENARGAS Nº 082/93— por la que *se autorizara la habilitación de dicha obra de gas por redes abastecidas por G.L.P. bajo la operatoria* de la Resolución Nº 144/90, la DGP ha planteado su nulidad absoluta denunciando la supuesta existencia de vicios en sus elementos esenciales propios de todo acto administrativo, circunstancias éstas que no detalla ni acredita.

Que, resumiendo, esa Distribuidora afirma además que su interés en tal reclamación reposa, entre otros, en el hecho de que la Licencia otorgada lo fue con carácter exclusivo sin perjuicio de las excepciones previstas en el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 sobre el tema de Subdistribuidores y que la existencia de la autorización conferida a la CGC la perjudica.

Que corrida la vista al MDLC éste contesta a fs. 86/105 del Expte. ENARGAS Nº 082/93, sosteniendo que la autorización otorgada por Nota SE Nº 10.785/93 es legítima, porque la Municipalidad otorgó en concesión la ejecución y explotación de la obra en cuestión con carácter previo a la sanción de la Ley Nº 24.076; que, asimismo la SECRETARIA DE ENERGIA tuvo competencia para realizar la autorización de habilitación por el Artículo 90 de la citada Ley y que, finalmente no se han configurado en tal acto las previsiones de los Artículos 12 y 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que, sigue sosteniendo, la jurisdicción y propiedad de la obra es Municipal ya que los activos no fueron transferidos a la Distribuidora Local y que esta última no puede desconocer la concesión otorgada porque, entre otros fundamentos, todos sus actos fueron publicados en el Boletín Oficial Provincial.

Que celebrada la Audiencia de fecha 21 de junio de 1993 convocada por esta Autoridad Regulatoria, el ENARGAS, a solicitud de las partes resolvió abrir una etapa de negociación directa hasta las 15 horas del día 10 de agosto de 1993, teniendo también por parte a MCI, quien espontáneamente se sumó a ella, según consta en la Resolución ENARGAS M/J Nº 05/93 agregada a fs. 87 del Expte. ENARGAS Nº 082/93.

Que vencido dicho plazo y no habiéndose arribado al fin propuesto, las interesadas presentaron los escritos que obran a fs. 112/113 y 114 por la cual se informa tal situación, solicitándole al ENARGAS la resolución de la controversia planteada.

Que los antecedentes del emprendimiento de que se trata se remontan al año 1990 como se denunciara a partir del Expediente Nº 4122-3933/90 del MDLC (cf. constancias de fs. 17, 19, 22, 24 y 26 del Expte. ENARGAS Nº 0082/93) y que fueron seguidos por actos municipales generales y públicos (v. gr. fs. 8/26 del Expte. ENARGAS Nº 082/93).

Que a partir de la presentación del MDLC ante GDE de fecha 15 de enero de 1991 obrante a fs. 94/95 del antes mencionado expediente, dicha Sociedad del Estado dióle trámite como obra encuadrada bajo el régimen de la Resolución S.S.E. Nº 144/90 (cf. fs. 96 Expte. cit.).

Que para mayor abundamiento, esa Sociedad del Estado corroboró mediante Nota GE/O Nº 6395 del 24 de mayo de 1991 que la obra en cuestión se encontraba bajo el régimen de la Resolución S.S.E. Nº 144/90.

Que la tardía recategorización que la Administración Mar del Plata de GDE pretendió formular —cf. constancia de fs. 40 del Expte. ENARGAS Nº 082/93— no contó con la suficiente virtualidad como para desmerecer el derecho subjetivo que la beneficiaria —autorizada a emprender su obra bajo Resolución S.S.E. Nº 144/90— comenzó a ejercer acorde a ella con anterioridad a ese instante.

Que por lo demás, dicho acto extemporáneo tampoco cumplimentó los procedimientos normativos propios del instituto de la caducidad de los actos administrativos.

Que los actos interorgánicos preparatorios, y la consecuente Nota SE Nº 10.785 de fecha 18 de enero de 1993 no han hecho más que ratificar tal aserto.

Que una visión realista sobre el tema que nos ocupa coadyuva a sostener y reforzar lo hasta aquí expuesto.

Que en efecto, desde esa perspectiva, el perjuicio que DGP dice sufrir resulta, por el contrario un beneficio en su favor, en la medida del incremento actual y potencial de su giro comercial por venta de gas, sin haber realizado hasta este instante inversión alguna de su parte en la zona de que se trata.

Que la envergadura del negocio enunciado cobraría aún mayor entidad de tener ejecución —en el futuro— un eventual Gasoducto de la Costa, al que solo vagamente se ha referido en alguna oportunidad la DGP.

Que esta Autoridad, observando las manifestaciones de esta última sobre tal punto, las entiende insusceptibles de ser consideradas —en la actualidad— como una alternativa seria al emprendimiento en ejecución, el que de paralizarse en favor de otra opción hoy inexistente redundaría en una indefinida demora en llevar el Servicio Público de Gas por redes a vecinos que aún carecen de tal prestación.

Que como rearfimación de lo considerado y de acuerdo a las constancias de estas actuaciones, la propia DGP llegó tardíamente a presentar su impugnación contra la NOTA SE Nº 10.785.

Que así también y a los fines de que los potenciales usuarios disfruten en el menor término posible del Servicio Público aquí tratado, resulta aconsejable definir en términos razonables el plazo máximo de finalización de las obras en el MDLC, teniendo especialmente en consideración el contrato oportunamente firmado por ésta y el grado de avance de las obras.

Que anunciada por DGP la posibilidad de construir el Gasoducto de la Costa acercando de esa forma Gas Natural a la zona, y teniendo en cuenta los principios de política general enunciados en el artículo 2 de la Ley Nº 24.076 —particularmente la defensa de los usuarios que se verían favorecidos por tarifas menores— se meritúa razonable disponer que en caso de ocurrir ello así, las redes de gas en operación en jurisdicción del MUNICIPIO DE LA COSTA, se conecten con inmediatez al sistema de Gas Natural referenciado.

Que el ENARGAS se encuentra facultado para emitir el presente acto en mérito a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la incompetencia material de esta Autoridad Regulatoria para entender respecto de las peticiones efectuadas acerca del modo en que el MUNICIPIO DE LA COSTA seleccionara su concesionaria; el quántum de las contribuciones por mejoras por aquélla impuestas y el régimen de actualización de tales importes; debiendo los interesados ocurrir ante las Autoridades Administrativas y/o Judiciales que correspondan.

Art. 2º — Dispónese que en los términos del Artículo 13.2.7. y del Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de las Acciones, la DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. *reasuma en forma* directa e inmediata la responsabilidad de controlar, inspeccionar y habilitar en cada caso, la calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro de gas por redes que el MUNICIPIO DE LA COSTA y/o su concesionaria realicen y operen en carácter de subdistribución en virtud de la autorización que oportunamente se les confiriera bajo el régimen de la Resolución S.S.E. Nº 144/90.

Art. 3º — Dentro del término de SESENTA (60) días corridos de la notificación de la presente, DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. deberá verificar con cargo a COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. las instalaciones internas domiciliarias realizadas por las personas irregularmente matriculadas por esta última que no contaran con la habilitación como instaladores por parte de GAS DEL ESTADO S.E. o de las nuevas Licenciatarias.

Art. 4º — Dentro del término de QUINCE (15) días corridos de la notificación de la presente, COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. deberá hacer saber mediante publicaciones en un diario de masiva circulación local y otro de la Capital Federal durante el término de TRES (3) días el contenido del Anexo I que forma parte de esta Resolución.

Art. 5º — Ratifícase el encuadramiento del emprendimiento de gas por redes abastecidas por G.L.P. en curso de ejecución en el MUNICIPIO DE LA COSTA bajo la operatoria de la Resolución S.S.E. Nº 144/90, el que deberá estar concluido y en condiciones de ser habilitado en su totalidad antes del 23 de junio de 1997 bajo apercibimiento de caducidad de la autorización para construir.

Art. 6º — Para el supuesto de realización de ramales de aproximación para llevar Gas Natural a las localidades servidas por el MUNICIPIO DE LA COSTA y/o su concesionaria las instalaciones utilizadas en el servicio deberán interconectarse a fin de posibilitar el suministro de Gas Natural a aquéllas.

Art. 7º — Notifíquese a las partes en la forma de estilo, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese.

DR. RAUL E. GARCIA
PRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

DR. EDUARDO A. PIGRETTI
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

ING. GILBERTO E. OVIEDO
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

ANEXO I

La COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 32/93, informa a sus usuarios:

1º) Las instalaciones internas habilitadas hasta la fecha por instaladores matriculados por nuestra Compañía, serán revisadas dentro de los próximos SESENTA (60) días corridos por personal de la DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A., a los efectos de verificar las condiciones de seguridad existentes.

2º) Las tareas mencionadas en el punto anterior serán absolutamente **GRATUITAS para los usuarios,** ya que sus costos serán soportados por nuestra Compañía.

3º) Los usuarios cuyas instalaciones hayan sido habilitadas hasta la fecha, y que no fueran revisadas dentro del plazo fijado en el punto 1º) deberán denunciar esta situación ante la DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. quien obrará en consecuencia.

4º) Los instaladores deberán acreditar su matrícula otorgada únicamente por GAS DEL ESTADO S.E. o la DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A., por lo que carecen de validez las que no cumplan dicho requisito, debiendo en este último caso proceder a su reinscripción.

e. 3/1 Nº 6 v. 3/1/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución ENARGAS Nº 33

Bs. As., 21/12/93

VISTO lo previsto en el artículo 66 de la Ley 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, referente a las cuestiones materialmente jurisdiccionales y,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo previsto en el Artículo 66 de la Ley 24.076, toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta ley, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de los servicios de captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que dicha norma implica atribuir las funciones de Tribunal Administrativo a este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, el que juzga en Primera Instancia las referidas controversias, y cuya Alzada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del mencionado Artículo 66 de la Ley 24.076 es la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Que conforme lo establece el Artículo 152 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, son días hábiles procesales todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Nacional. Que por vía de Acordada del 17/12/52 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION estableció dos ferias judiciales durante los meses de julio y de enero de cada año.

Que dichas ferias constituyen el período de descanso de Jueces y letrados.

Que resulta indispensable, por lo expuesto, compatibilizar los tiempos procesales con los establecidos en la Justicia Nacional a los efectos de afirmar la seguridad jurídica y garantizar el ejercicio regular del derecho de defensa.

Que asimismo y en identidad de situaciones con lo establecido por el Reglamento para la Justicia Nacional, durante las ferias debe "asegurarse el despacho de los asuntos que no admitan demora".

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59, incisos a), b) y h) y Artículo 66 y concordantes de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — En todas las cuestiones Materialmente Jurisdiccionales, comprendidas en el Artículo 66 de la Ley 24.076, regirán las disposiciones de la Justicia Nacional respecto de las ferias de julio y enero, en cuanto a que no se considerarán hábiles ni para las partes ni para el ENARGAS los días comprendidos en las mismas. Ello sin perjuicio de la atención de las cuestiones que por su urgencia no admitan dilación, las que deberán ser planteadas expresamente por parte interesada, solicitando la habilitación de la feria, y resueltas por resolución fundada que meritúe si existe o no motivo para proceder a tal habilitación.

Art. 2º — Durante la feria del mes de enero de 1994, las cuestiones que por su naturaleza requieran un trámite urgente serán resueltas por el señor Vocal Dr. EDUARDO ANTONIO PIGRETTI, sin perjuicio de la posterior ratificación por parte del Directorio.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a las empresas Transportistas y Distribuidoras de Gas, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese, notifíquese a las empresas Transportistas y Distribuidoras y archívese.

DR. RAUL E. GARCIA
PRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

DR. EDUARDO A. PIGRETTI
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

ING. GILBERTO E. OVIEDO
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

e. 3/1 Nº 7 v. 3/1/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución ENARGAS Nº 34

Bs. As., 21/12/93

VISTO el Expediente Nº 0326 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que el Subdistribuidor de gas propano indiluido de la Ciudad de Dolores está en condiciones de iniciar sus operaciones.

Que esta Autoridad ha analizado los diferentes componentes de la tarifa de gas propano indiluido por redes a aplicar por dicho Subdistribuidor.

Que el Contrato de Transferencia en su Anexo XXV establece que las redes de distribución de gas indiluido de la Localidad de Dolores tienen el carácter de obra programada y ejecutada bajo las Resoluciones SE Nº 385/88 y SSC Nº144/90 con anterioridad al dictado de la Resolución SSC Nº 9/91.

Que de conformidad con el Artículo Nº 12 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, la actividad de los Subdistribuidores será reglamentada por el ENARGAS.

Que el ENARGAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto según lo dispuesto en el Artículo Nº 52, inciso f), del Decreto Nº 1738/92.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario para el servicio de distribución del gas propano indiluido por redes en la localidad de Dolores, Provincia de Buenos Aires que obra como Anexo I de la presente resolución; la tarifa allí consignada constituye el máximo valor que el prestatario podrá cobrar por los servicios de distribución de gas propano indiluido por redes en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Distribución obrantes en el Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92.

Art. 2º — El Cuadro Tarifario mencionado en el Artículo 1º tendrá vigencia a partir del 1º de diciembre de 1993 y será ajustado en los términos establecidos en los puntos 9.4.1.1, 9.4.2, y demás consideraciones del Capítulo 9 de las Reglas Básica de las Licencias de Distribución.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente resolución deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de circulación en la Ciudad de Dolores durante TRES (3) días corridos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

DR. RAUL E. GARCIA
PRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

ING. GILBERTO E. OVIEDO
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

DR. EDUARDO A. PIGRETTI
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE DICIEMBRE DE 1993

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI DOLORES	8,040472	0,199379

(1) Precio considerado: $ 180/Tn para el gas butano/propano indiluido.

e. 3/1 Nº 8 v. 3/1/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución ENARGAS Nº 36

Bs. As., 23/12/93

VISTO la Resolución Enargas Nº 26 del 25 de noviembre pasado; y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo acreditan las acciones de verificación cumplidas, no se encuentran cumplimentadas en forma satisfactoria las inversiones obligatorias previstas en los contratos de licencia.

Que Transportadoras y Distribuidoras han hecho saber su disposición a depositar las sumas faltantes; como garantía de cumplimiento de tales obligaciones.

Que el procedimiento señalado no empece la aplicación oportuna del régimen legal vigente, a los posibles incumplimientos.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas Licenciatarias deberán constituir un depósito en el período del 29 de diciembre de 1993 al 10 de enero de 1994 con las sumas dinerarias que le corresponda erogar aún, a los fines de las inversiones obligatorias correspondientes al año 1993; en un todo de acuerdo con lo establecido en el Apéndice 1 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Art. 2º — Las sumas en cuestión serán depositadas en la cuenta de Enargas "Inversiones Obligatorias" del Banco de la Nación Argentina y serán liberadas por este Ente en proporción a la acreditación que las prestatarias demuestren requerir con justificación suficiente para saldar sus obligaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. —

DR. RAUL E. GARCIA
PRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

DR. EDUARDO A. PIGRETTI
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

ING. GILBERTO E. OVIEDO
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

e. 3/1 Nº 9 v. 3/1/94

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RES. C. 324/93

Expte. Nº 12.372

Bs. As., 15/12/93

En la sesión del día de la fecha (Acta Nº 848) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

I. La aprobación de la Resolución Técnica Nº 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y su puesta en vigencia por la Resolución C. 169/92 por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, una de cuyas normas establece que se debe: "Considerar que en razón de las circunstancias económicas actuales, la aplicación de las normas particulares B.3.1., B.3.2. y B.3.3., en cuanto hace a la determinación de valores actuales estimados de los futuros ingresos o egresos empleando tasas vigentes a la fecha de cierre (por diferir de las consideradas al momento de la contabilización original de las operaciones) corresponde sólo a los rubros no corrientes". (Artículo Nº 6, Resolución C. 169/92).

II. Que la aplicación de dicha norma plantea cuestiones sobre las cuales el CECYT ha emitido el informe Nº 16 del Area Contabilidad, "Valuaciones de Colocaciones de Fondos, Préstamos, Créditos y Deudas liquidables en moneda, conforme a la Resolución Técnica Nº 10 de la FACPCE" que todavía no ha sido difundido a la matrícula, y

CONSIDERANDO:

1. Que la aplicación de esta norma sin contar con lineamientos prácticos orientadores e indicativos de las alternativas que se plantean y de los valores a determinar, puede dar lugar a distorsiones en la información contable.

2. Que, sin perjuicio del grado de análisis de los lineamientos prácticos de referencia, la aplicación de esta norma puede dar lugar a situaciones no previstas que ameritan una postergación de su imperio que permita considerar (o analizar) la mayor cantidad de alternativas posibles y determinar su tratamiento contable.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

Artículo 1º — REEMPLACESE el artículo Nº 6 de la Resolución C. 169/92 por el siguiente:

La aplicación de las normas particulares B.3.1., B.3.2. y B.3.3., en cuanto hace a la determinación de valores actuales estimados de los futuros ingresos o egresos empleando tasas vigentes a la fecha de cierre (por diferir de las consideradas al momento de la contabilización original de las operaciones) entrará en vigencia para los estados contables anuales o períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 1995.

Para la valuación de los activos y pasivos mencionados en dichas normas se tendrán en cuenta las tasas vigentes explícitas o implícitas al momento de contabilización original de las operaciones.

Art. 2º — Comunicar a los matriculados, a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los colegios y asociaciones que agrupen a graduados en ciencias económicas, a la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, a la Inspección General de Justicia, a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Dirección General Impositiva, al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y a los demás organismos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de este Consejo, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Capital Federal, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a las cámaras empresarias, entidades financieras y otras instituciones vinculadas al quehacer económico, dar a publicidad en el Boletín Oficial y en los demás medios que se consideren convenientes, regístrese y archívese.

SIMON ABEL GROLL, Secretario. — AUGUSTO LUIS FIORILLO — Presidente.

e. 3/1 Nº 71.935 v. 3/1/94

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

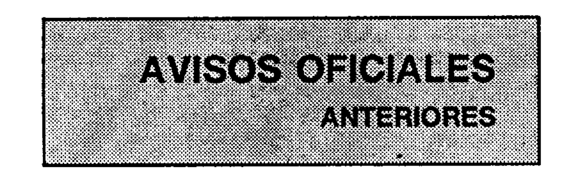
TRIBUNAL DE DISCIPLINA

De acuerdo a lo dispuesto en la Res. C. 221/81, artículo 18, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

"El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza al Doctor Contador Público Juan Carlos Romero Tº 107 Fº 57 por un día, a efectos de que comparezca dentro del término de tres días contados a partir de la publicación, con el objeto de que tome vista del expte. nº 13.526 y produzca su descargo, bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía. Dichas actuaciones tramitan por ante la Sala 2 del Tribunal de Disciplina, Calle Viamonte 1549 - 4º piso, Secretaría de Actuación. — Buenos Aires, 17 de diciembre de 1993 - Dr. C.P. Mario Biondi (h) - Presidente Sala 2".

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1993. AURORA QUINTEROS DE CALO - Secretaria de Actuación.

e. 3/1 Nº 40.809 v. 3/1/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma RIESKIL Sociedad Anónima, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2397 Expediente Nº 33.848/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con al artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/12/93 Nº 5785 v. 3/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GREGORIO RUIZ ESQUIDE ESPINOSA —D.N.I. Nº 418.910 o Nº 92.762.134— y JULIAN ECHAVARRI ELORZA —D.N.I. Nº 92.460.791—, para que comparezcan, en Sumario de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2533, expte. Nº 33.832/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/12/93 Nº 5786 v. 3/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FRUTICOLA SALTEÑA S.A.A.I.C.F. e I., Inscripta bajo el Nº 3059, folio 397, libro 67, tomo "A" de Estatutos Nacionales de fecha 27.07.69, y al Señor ANTONIO PEREZ ORTIZ, argentino, casado, C.I. Nº 2.768.580 - Pol. Fed. y a la Sra. ANTONIA ORTIZ DE PEREZ, española, viuda, C.I. Nº 3.405.829 - Pol. Fed., para que comparezcan en el Departamento de Sumario de Cambio, Sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15 Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2122, Expediente Nº 34.281/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/12/93 Nº 5787 v. 3/1/94

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor José Luis María UTGE, la resolución adoptada por su H. Directorio con fecha 09.12.93, la que se transcribe seguidamente:

"DESVINCULAR al señor José Luis María UTGE — Legajo Nº 17.604/64, domiciliado en 25 de Mayo 369 — San Luis — a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

ABONAR las indemnizaciones prevista en los artículos 232°, si correspondiera, 233° y 245° de la Ley de Contrato de Trabajo, con el tope contemplado en el artículo 153° de la Ley 24.013—". — JORGE CARLOS PETER, Jefe de Departamento - 3026.

e. 30/12/93 Nº 5800 v. 3/1/94

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 1/12/93

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a la sociedad de Productores asesores de seguros "LOGRE ASEGURAR S.A.", (Matrícula Nº 530), y a fin de asegurar al máximo su derecho de defensa, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente, Gerencia Jurídica.

e. 30/12/93 Nº 5845 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 1/12/93

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida al productor asesor de seguros Sr. Arturo Alberto VAZQUEZ, (Matrícula Nº 25.576), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente, Gerencia Jurídica.

e. 30/12/93 Nº 5846 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 29/11/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros GUEDELLA, Mirta Susana, matrícula Nº 2901, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400. Situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5847 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida al productor asesor de seguros, Sr. Ramón Jorge BULACIOS (matrícula Nº 26.907), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5848 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 6/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros ZANOTELLI, Alcaraz, matrícula Nº 18.067, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400. situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5849 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida a la productora asesora de seguros, Sra. Alicia Noemí RODRIGUEZ (matrícula Nº 25.575), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto a publicar en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el

apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5850 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros MASAGUER, Luis Pablo, matrícula Nº 7.516, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5851 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros PINETTA, Luis Alfredo, matrícula Nº 17.215, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400. situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5852 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros TORRALBA, Raúl Manuel, matrícula Nº 9.051, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400. situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5853 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros RAMIREZ, Carlos Alberto, matrícula Nº 25.332, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400. situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5854 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros INGARAMO, Hernán Eduardo, matrícula Nº 11.954, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400. situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5855 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/12/93

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros Sra. DIP, Estela María (Matrícula Nº 12.254), y a fin de asegurar al máximo su derecho de defensa, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5856 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/12/93

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros Sr. Gerardo Vicente FERRARIO (matrícula Nº 14.531), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto a publicar en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5857 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/12/93

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Alberto DURAN, (matrícula Nº 15.539), a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto a publicar en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5858 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/12/93

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a la productora asesora de seguros Sra. Carmen Alicia NALDI, (matrícula Nº 12.495), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto a publicar en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5859 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/12/93

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida a la productora asesora de seguros, Sra. Norma Olga DONDERO, (matrícula Nº 16.604), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto a publicar en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5860 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros Señor ALEMAN, Eugenio Carlos, matrícula Nº 13.591, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

I. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5861 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros RODRIGUEZ, Juan Carlos, matrícula Nº 27.017, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5862 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/12/93

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros Señor RIVA, Néstor Adolfo, matrícula Nº 776, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

I. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/12/93 Nº 5863 v. 3/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 1/12/93

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida a la productora asesora de seguros, Sra. María del Carmen GUTIERREZ de FERNANDEZ (matrícula Nº 14.113) y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente, Gerencia Jurídica.

e. 30/12/93 Nº 5864 v. 3/1/94

— ACLARACION —

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 38/93

En la edición del 16 de diciembre de 1993, donde se publicó el citado aviso oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 1º

DONDE DICE: MORETTI, JOSE 20-00922737-2

DEBE DECIR: MORETTI, JOSE 20-00922757-2

e. 31/12/93 Nº 5629 v. 6/1/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 17/12/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de DIEZ (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BENITEZ, Edmundo Félix
INSAURRALDE, Jorge Antonio
MORA, Ramón Nicolás Miguel
PALACIOS, Jaime Américo
MONICCI, Eduardo Horacio
POMBO, Carlos Alberto

e. 23/12/93 Nº 5740 v. 5/1/94

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nro. 48/93 GAT.
T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.

TORRES DAMASCO, Gerciano
VELAZQUEZ, Pedro
GUZMAN, Américo Alberto
SEVILLA, Nélida Victoria
RODRIGUEZ, Néstor Gimes
CAIRO, Francisco

e. 31/12/93 Nº 5881 v. 13/1/94